



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 1962

|| NUM. 17863

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO NUMERO 10

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°—Para los Gastos Públicos del Ejercicio Fiscal de 1963, se fija la suma de (L 110.262,491.00) ciento diez millones, doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y un lempiras exactos, así:

	Gastos Corrientes	Gastos Inversión	Total
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	L 1,599,960.00	L 75,000.00	L 1,599,960.00
<b>PODER EJECUTIVO</b>			
Presidencia de la República	L 1,559,772.00		L 1,559,772.00
Ramo de Gobernación y Seguridad Pública	4,674,982.00	L 75,000.00	4,749,982.00
Ramo de Justicia	1,492,340.00	29,000.00	1,521,340.00
Ramo de Relaciones Exteriores	1,883,902.00		1,883,902.00
Ramo de Defensa Nacional	7,644,120.00	10,000.00	7,654,120.00
Ramo de Educación Pública	15,918,488.00	2,676,160.00	18,594,648.00
Ramo de Economía y Hacienda	6,037,798.00		6,037,798.00
Crédito Público	11,855,730.00		11,855,730.00
Procuraduría General de la República	113,050.00		113,050.00
Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas	1,010,166.00	27,417,486.00	28,427,652.00
Ramo de Salud Pública	2,509,227.00	105,300.00	2,614,527.00
Ramo de Asistencia Social	4,262,200.00		4,262,200.00
Ramo de Trabajo y Previsión Social	1,002,000.00		1,002,000.00
Ramo de Recursos Naturales	321,720.00	2,010,760.00	2,332,480.00
Establecimientos Gubernamentales	3,383,290.00	104,208.00	3,487,498.00
Pensiones y Jubilaciones	1,171,000.00		1,171,000.00
Transferencias a Entidades Autónomas y Semi Autónomas	3,500,480.00	4,855,200.00	8,355,680.00
	L 68,340,265.00	L 37,283,106.00	L 105,623,371.00
Consejo Nacional de Elecciones	L 1,243,000.00		L 1,243,000.00
Poder Judicial	L 1,796,160.00		L 1,796,160.00
<b>TOTAL</b>	<b>L 72,979,385.00</b>	<b>L 37,283,106.00</b>	<b>L 110,262,491.00</b>

## PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS E INGRESOS

### SECCION SEGUNDA

#### INGRESOS

Artículo 2°—Para atender los Gastos a que se refiere el Artículo anterior, calculase como Ingresos probables del Tesoro Nacional en el ejercicio fiscal de 1963, la cantidad de (L 110.262.491.00) ciento diez millones, doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y un lempiras exactos, así:

Impuesto Sobre la Renta	L 11,000,000.00
Impuesto de Seguridad Social	90,000.00
Impuesto Sobre la Propiedad	700,000.00
Impuesto Sobre la Producción, Comercio Interno y Consumo	22,050,000.00
Impuesto de Importación	35,700,000.00
Impuesto de Exportación	4,032,891.00
Impuestos Varios	120,000.00
Servicios en Puertos, Aeropuertos y Aduanas	2,266,000.00
Varias Operaciones Comerciales	141,500.00
Establecimientos Gubernamentales no Autónomos	2,174,000.00
Venta de Bienes y Servicios Corrientes por Dependencias	787,600.00
Venta de Activos Fijos por Dependencias	100,000.00
Transferencias	2,630,500.00
Préstamos	28,410,000.00
Ajuste a los Ingresos	60,000.00
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>L 110,262,491.00</b>

## CONTENIDO

Decreto Nº 10. Diciembre de 1962.  
Secretaría de Educación Pública  
Acuerdos Nº 2651 al 2660. Inc. 1962-5. 5.º de Septiembre de 1962.  
AVISOS

### SECCION TERCERA

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPITULO I

##### CONCEPTOS GENERALES

Artículo 3°—Salvo los casos especiales que se contemplan en estas disposiciones, en la presente ley se fijan las cantidades máximas y los fines en que deben utilizarse los fondos públicos durante el período de su vigencia. En consecuencia, queda prohibido todo gasto que no esté previsto en la misma, o cuya asignación no haya sido creada conforme a ella.

Todo gasto que se realice en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, hará responsables a los funcionarios o empleados que hubieren emitido la respectiva orden de pago.

Artículo 4°—Esta ley comprende, asimismo, la estimación de los recursos que servirán para cubrir los egresos autorizados y las normas conforme las cuales debe ejecutarse el Presupuesto.

Los recursos del Estado sólo podrán ser recaudados por las oficinas hacendarias competentes. La contravención de esta disposición se penará como defraudación fiscal.

Artículo 5°—El año fiscal a que se refiere este Presupuesto comenzará el 1° de enero de 1963 y terminará el 31 de diciembre del mismo año. La Tesorería General de la República y demás oficinas que manejen fondos públicos cerrarán sus cuentas con fecha 31 de diciembre de 1963.

##### CAPITULO II

Artículo 6°—Para los fines del Artículo 277 de la Constitución de la República se entiende por partida la cantidad total de fondos asignada a cada uno de los Títulos en que se divide la Sección de Egresos de esta Ley.

El Poder Ejecutivo, bajo su responsabilidad y siempre que el Congreso Nacional no estuviere reunido, podrá contraer empréstitos, variar el destino de una partida, o abrir créditos adicionales, sólo para satisfacer necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmoción interna o calamidad pública, o para atender compromisos internacionales; de todo lo cual dará cuenta pormenorizada al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Artículo 7°—Las partidas que integran la presente Ley de Presupuesto se dividen en asignaciones y renglones. La asignación está formada por uno o varios renglones; los renglones indican los distintos fines específicos en que se pueden emplear los fondos públicos.

Los Poderes Legislativo y Judicial y las Secretarías de Estado podrán modificar uno o más de los renglones que constituyen cada asignación para reforzar otro u otros renglones de la misma asignación, salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 de este artículo. Para ello únicamente será necesaria la aprobación previa de la solicitud respectiva por la Secretaría de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Presupuesto. Esta oficina informará mensualmente a la Secretaría últimamente mencionada sobre las modificaciones ocurridas durante dicho período.

Asimismo, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, podrá autorizar, mediante acuerdo, el movimiento de fondos de una asignación a otra, con las excepciones indicadas posteriormente, para lo cual será necesaria una solicitud razonada que por escrito elevarán a aquélla los Poderes y Ramos arriba mencionados cuando tengan necesidad de hacer tales modificaciones. La Secretaría de Economía y Hacienda dará traslado de las solicitudes a la Dirección General de Presupuesto para su dictamen y resolverá de conformidad con lo que ésta recomiende.

Se prohíben terminantemente los movimientos de fondos dentro de una asignación o de una asignación a otra si con ésto se persigue aumentar sueldos o crear nuevas plazas.

La modificación de una asignación destinada a gastos de inversión sólo podrá hacerse para incrementarla. En cualquier otro caso la modi-

ficación sólo podrá ser hecha por el Congreso Nacional, y en su receso por el Poder Ejecutivo mediante Decreto cuando se relacione con lo dispuesto en el Artículo 6 de esta misma Ley.

La transferencia de los fondos de una partida a otra sólo podrá ser hecha por el Congreso Nacional. Cuando tal medida sea necesaria, el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda, pedirá al Congreso Nacional la emisión del Decreto correspondiente.

Artículo 8.—El Poder Ejecutivo, mediante acuerdo, y a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, hará el desglose de las asignaciones globales que figuran en este Presupuesto, tales como "Asignación Global a detallarse de acuerdo con varias clasificaciones", u otras similares, excepto las que figuran dentro de la partida de Defensa Nacional.

Artículo 9.—El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda, podrá modificar, por una sola vez, los desgloses de que habla el artículo anterior. Estas reformas se harán a través de acuerdo y en ningún caso servirán para aumentar sueldos.

La dependencia que tenga interés en tal modificación, deberá presentar una exposición por medio de la cual demuestre la necesidad de la medida. En todo caso, se deberá proceder de conformidad con lo que al efecto recomienda la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 10.—Las asignaciones de Imprevistos de cada Ramo podrán afectarse para hacer ampliaciones a renglones presupuestarios dentro del mismo Título. Asimismo podrán hacerse creaciones de renglones destinados a gastos de funcionamiento. Dichas ampliaciones y creaciones se harán mediante acuerdo del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado, en que se justificará la necesidad de hacer uso de esta disposición. En estos casos deberá mediar dictamen de la Dirección General de Presupuesto.

### CAPITULO III

#### PARTIDAS O ASIGNACIONES DE AMPLIACION AUTOMATICA

Artículo 11.—Las estimaciones de ingresos crediticios que se refieren a emisiones de valores públicos o utilización de préstamos exteriores, son aproximadas. En el caso de mayores emisiones o de mayor utilización de fondos de empréstitos a los previstos en esta Ley, se autoriza al Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía y Hacienda para ampliar mediante acuerdo las asignaciones correspondientes.

Artículo 12.—Siempre que el Congreso no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo podrá ampliar la Partida de Crédito Público (Utilización Préstamos), en lo que se refiere a los contratados en el exterior, si tal medida fuere necesaria para cumplir compromisos derivados de los préstamos obtenidos en conformidad con lo estipulado por el Artículo 277 de la Constitución de la República.

Artículo 13.—Las asignaciones globales que se refieran a especies fiscales y a gastos de operación por servicios y otras actividades de producción y venta, serán de ampliación automática. Esta se hará mediante acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía y Hacienda.

Artículo 14.—Si en el transcurso del ejercicio fiscal se recibieren donaciones con fines específicos, se faculta al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto en Consejo de Ministros amplíe las partidas a través de las cuales han de gastarse tales fondos, creando o aumentando las correspondientes asignaciones. Asimismo, queda facultado para crear la respectiva cuenta y sub-cuenta de ingreso.

### CAPITULO IV

#### SISTEMAS DE CUOTAS

Artículo 15.—Con el propósito de mantener el equilibrio presupuestario, se autoriza al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, para establecer un sistema mensual de cuotas a los Poderes del Estado. Dichas cuotas serán fijadas mediante acuerdo y conforme las recomendaciones que al efecto haga la Dirección General de Presupuesto. En consecuencia, los funcionarios autorizados para emitir órdenes de pago o de compra, sólo podrán afectar las asignaciones fijadas por esta Ley hasta que la cuota respectiva haya sido establecida. En ningún caso podrán hacerse erogaciones que excedan el monto de la cuota autorizada, salvo lo dispuesto en el Artículo 16.

El acuerdo de fijación de cuotas deberá emitirse a más tardar el veinte del mes anterior a aquel en que han de emplearse.

Artículo 16.—Una vez fijadas las cuotas mensuales, sólo podrán ampliarse en los siguientes casos:

- Para cumplir compromisos internacionales;
- Para hacer uso de los renglones que constituyen el grupo denominado "Gastos de Inversión"; y,
- Cuando uno o varios de los renglones que figuran bajo el grupo "Gastos de Funcionamiento", sean insuficientes para satisfacer las necesidades que se presenten en un determinado período. En este caso deberá justificarse, a satisfacción de la Dirección General de Presupuesto, la urgencia de la ampliación.

Las solicitudes de ampliación se dirigirán a la Secretaría de Economía y Hacienda mediante oficio firmado por el Secretario de Estado respectivo.

Recibida la solicitud de ampliación, el Ministerio de Economía y Hacienda dará traslado de la misma a la Dirección General de Presupuesto para que amplíe o no la cuota. Dicha oficina informará mensualmente a la Secretaría de Economía y Hacienda, las ampliaciones ocurridas en los últimos treinta días, a fin de que emita el acuerdo de aprobación correspondiente.

Artículo 17.—Se faculta al Poder Ejecutivo para que en caso de que la situación financiera del país lo amerite, recorte los saldos disponibles de las asignaciones autorizadas en esta ley a los diferentes Ramos de la Administración Pública. Esta medida se tomará, en todo caso, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y deberá darse cuenta de su adopción al Congreso Nacional en sus sesiones más próximas.

### CAPITULO V

#### FISCALIZACION PREVENTIVA SOBRE LOS COMPROMISOS Y GASTOS PUBLICOS

Artículo 18.—La fiscalización y auditoría preventiva sobre los Gastos e Inversiones de cada Ramo de la Administración Pública será ejercida por la Secretaría de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Presupuesto, que en el cumplimiento de esta función verificará y aprobará si procede, todo compromiso o erogación de fondos públicos.

Artículo 19.—En el ejercicio de las funciones de fiscalización preventiva que por este Decreto se le encomiendan, la Dirección General de Presupuesto podrá exigir a los establecimientos gubernamentales, proyectos cooperativos y a las dependencias del Poder Ejecutivo, toda la información y documentación que crea necesaria para imponerse de sus actividades, de los progresos alcanzados en la ejecución de sus planes de trabajo, de los costos de sus operaciones y en general de cualesquiera otra de carácter financiero o administrativo que le sirvan para orientarse sobre la correcta ampliación de las asignaciones.

La Dirección deberá rechazar aquellas Ordenes de Pago que no ajusten a la estructura del Presupuesto o adolezcan de defectos legales.

Artículo 20.—Para los efectos de registro y comprobación de las órdenes de pago emitidas por las distintas dependencias gubernamentales, la Dirección General de Presupuesto está autorizada para realizar inspecciones o practicar auditorías preventivas en dichas dependencias.

Artículo 21.—Toda erogación que se haga violando los preceptos contenidos en esta ley hará civil y criminalmente responsables a los funcionarios que directamente hubieren intervenido en su autorización.

En todo caso, el Secretario de Economía y Hacienda y el Director General de Presupuesto se abstendrán de firmar cualquier orden de pago que no se ajuste a la ley. En caso contrario serán solidariamente responsables con los funcionarios que hayan intervenido en la emisión y aprobación de la orden.

Artículo 22.—A fin de mantener el equilibrio presupuestario, las dependencias estatales no podrán contraer compromisos cuya cuantía exceda al saldo disponible en las asignaciones votadas; el funcionario que contraviniere esta disposición será personalmente responsable del compromiso.

Artículo 23.—El Presidente de la República no está obligado a dar cuenta de la inversión y destino de la asignación presupuestaria denominada "Gastos de Defensa Nacional". La Secretaría de Economía y Hacienda ordenará el pago de estos gastos con sólo que lleve el "págueno" del Presidente de la República.

Artículo 24.—Salvo lo dispuesto en el Artículo 6, los fondos contenidos en el Título IV, Capítulo I, Sección 14, Asignación Global, renglón 21 no podrán emplearse en fines distintos para los que fueron creados.

La Secretaría de Economía y Hacienda ordenará el pago de los gastos imputables a este renglón, con sólo que la orden de pago respectiva lleve el "Visto Bueno" del Presidente de la República.

Artículo 25.—Salvo lo dispuesto en el Artículo 6; los fondos contenidos en el Título II, Capítulo III, Sección 26, Asignación Global, renglón 21 no podrán emplearse en fines distintos para los cuales fueron creados.

Artículo 26.—Todas las oficinas del Estado darán preferencia a los talleres e Instituto que se mencionan en el Artículo 93, en la compra de servicios que estas dependencias puedan prestar.

La Dirección General de Presupuesto se abstendrá de dar trámite a las Ordenes de Compra que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior, salvo prueba que demuestre imposibilidad para prestar dichos servicios.

Artículo 27.—Las órdenes de pago relacionadas con el Artículo 1, Capítulo I, Sección 9, Asignación Global, renglón 22, no podrán ser autorizadas por otra Oficina, que no sea la Secretaría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.

### CAPITULO VI

#### RESERVAS DE CREDITO

Artículo 28.—Para que las dependencias del Poder Ejecutivo puedan efectuar una compra de materiales, equipo, accesorios y cualquier otro suministro, cuyo valor exceda en conjunto de L.100.00 deberán cumplir lo preceptuado en el Artículo 36 de la Ley de la Proveduría General.

la República y demás disposiciones vigentes. Se exceptúa lo dispuesto en el Artículo 49.

Artículo 29.—Para los efectos del Artículo anterior, los funcionarios con capacidad para autorizar erogaciones deberán emitir una orden de compra, previas cotizaciones de posibles abastecedores, en número no menor de tres. Las cotizaciones obtenidas y copia de la orden de compra deberán archivarse para ser presentadas a los representantes de las oficinas que para fines de fiscalización las requieran.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 49, cuando el costo de los materiales, equipos, accesorios o cualquier otro suministro exceda de L.100.00 y se divida dicho costo con el propósito de eludir el cumplimiento del Artículo 36 de la Ley de la Proveduría General de la República, el empleado o funcionario que tal hubiere hecho o consentido, será personalmente responsable del pago de dichos materiales, equipos, accesorios o suministros.

Artículo 30.—Por cada Orden de Compra deberá constituirse la reserva de crédito correspondiente. Cuando el Estado haya celebrado contratos para la adquisición de bienes y servicios (contratos de construcción, de servicios profesionales o técnicos, de transporte, etc.), la reserva de crédito se constituirá por el total del contrato respectivo.

Queda terminantemente prohibido que una reserva de crédito ampare varios compromisos.

Artículo 31.—La Dirección General de Presupuesto no dará trámite a ninguna orden de pago que no haya llenado previamente los requisitos establecidos en el artículo anterior. En todo caso el funcionario o empleado que haya ordenado la compra sin llenar el trámite de la reserva de crédito, será personalmente responsable de su cancelación ante el Administrante.

## CAPITULO VII

### DE LAS ORDENES DE PAGO

Artículo 32.—Toda erogación de fondos públicos imputable a este Presupuesto deberá afectar una asignación autorizada.

Todo pago deberá constar de una orden firmada por el Secretario o Sub-Secretario de Estado en el Ramo respectivo, la que se fiscalizará y contabilizará en el Ministerio de Economía y Hacienda por medio de sus dependencias competentes. Las órdenes de pago serán legalizadas por el Secretario o Sub-Secretario de Economía y Hacienda, mediante Libramiento que al efecto preparará la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 33.—Las órdenes de pago de los Poderes Legislativo y Judicial serán firmadas por sus respectivos Presidentes. Asimismo, el Contralor General de la República, el Procurador General de la República y el Presidente del Consejo Nacional de Elecciones, firmarán las órdenes de pago que emitan las dependencias a su cargo.

Artículo 34.—Las órdenes de pago imputables a asignaciones globales no podrán afectar más que un renglón de éstas, se emitirán por mercaderías y servicios recibidos y tendrán un solo beneficiario, a menos que se trate de becarios, pensiones y jubilaciones, personal docente, organizaciones militares u otros casos similares en que la nomenclatura presupuestaria y la modalidad del pago lo permitan.

Las órdenes de pago que se refieren a la compra de activos, serán registradas por el Departamento de Bienes Nacionales. De igual manera, los Jefes de las dependencias estatales que reciban bienes por concepto de herencias, legados, donaciones, o por cualquier otro motivo, quedan obligados a notificar en forma detallada los activos adquiridos. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una multa de CINCUENTA A QUINIENTOS LEMPIRAS (L.50.00 a L.500.00).

Artículo 35.—Las órdenes de pago se emitirán en original y el número de copias será el que prescriban los instructivos que al efecto emita la Dirección General de Presupuesto. Dichos instructivos contendrán los datos que sean necesarios para identificar el gasto efectuado y dispondrán sobre la distribución de copias.

A las órdenes de pago por pensiones, jubilaciones, montepíos, becas, sueldos y otros gastos fijos, se acompañarán como comprobantes los recibos originales firmados por los beneficiarios o sus representantes legales.

Artículo 36.—A las órdenes de pago deberán acompañarse los comprobantes originales del gasto que se quiera cancelar, a menos que se trate de una compra o suministro, en cuyo caso a la orden de pago deberá anexarse la documentación siguiente:

- a) Orden de Compra.
- b) Certificado de Competencia.
- c) Factura y Recibo del Vendedor.

Artículo 37.—Todas las dependencias que hagan Reservas de Crédito mediante Ordenes de Compra, quedan en la obligación de devolver a la Dirección General de Presupuesto, la copia especial debidamente suscrita por la persona que previamente haya sido autorizada para recibir las mercaderías compradas; sin este requisito, la Dirección General de Presupuesto no le dará trámite a ninguna Orden de Pago.

Exceptúanse las compras que se hagan por medio del Banco Central de Honduras, a las que se les concederá un tiempo prudencial para que llenen el requisito señalado en el párrafo anterior.

Las Administraciones de Aduanas y Rentas quedan en la obligación de enviar a la Dirección General de Presupuesto un detalle de las mercaderías importadas para el Gobierno Central.

Artículo 38.—Para la preparación de las nóminas que deban someterse al proceso mecanizado IBM, las Secciones Administrativas enviarán al Departamento de Personal de la Dirección General de Presupuesto, dentro de los primeros diez días de cada mes, un informe pormenorizado sobre los nombramientos, traslados, ascensos, permisos y cancelaciones que hubieren ocurrido, así como sobre las licencias que se hayan concedido a los empleados y funcionarios que hubieren tenido necesidad de recibir los beneficios del Seguro Social.

Las Ordenes de Pago por mercaderías y servicios recibidos se emitirán dentro de los treinta días siguientes al recibo de la factura o documento y se enviarán a la Dirección General de Presupuesto inmediatamente.

Artículo 39.—Cuando se anule una orden de pago, ésta quedará en poder de la Dirección General de Presupuesto. La dependencia que haya emitido dicha orden está en la obligación de notificar a la Dirección el motivo por el cual aquélla fue anulada.

En tal caso, cuando se efectúen reintegros de gastos durante el mismo ejercicio en que se hayan legalizado, las respectivas cantidades deberán ser cargadas a la asignación o renglón originalmente afectada.

La notificación de que se habla en el párrafo primero de este Artículo será hecha por el Jefe de la Sección Administrativa correspondiente, o por quien haga sus veces, y enviada a la Secretaría de Economía y Hacienda con copia para la Dirección General de Presupuesto, Contaduría General de la República, Contraloría General de la República y Tesorería General de la República.

En casos de reintegros por pagos indebidos, las dependencias respectivas, lo efectuarán directamente en la Tesorería General de la República. Tanto la Tesorería como la dependencia notificarán inmediatamente a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre la operación anterior, a efecto de que emita la correspondiente orden de cargo, copia de la cual será enviada a la Dirección General de Presupuesto, a la Contaduría General de la República y a la Contraloría General de la República. En el caso de devolución de cheques cualquiera que sea el motivo de la devolución, ésta deberá efectuarse por la Sección Administrativa del Ramo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del cheque. El incumplimiento de esta obligación, será sancionado con una multa equivalente al 10% del valor de los cheques no devueltos dentro del plazo. Esta multa será impuesta por la Secretaría de Economía y Hacienda.

Si el retraso en la devolución de los cheques se origina en otra dependencia que no sea la Sección Administrativa, ésta lo hará del conocimiento del Superior del Ramo, y la multa se impondrá al Jefe de la Oficina que produjo el retraso.

Artículo 40.—A los empleados y funcionarios públicos que por incapacidad laboral tuvieren derecho a recibir del Instituto Hondureño de Seguridad Social un subsidio en dinero, se les pagará el sueldo íntegro que les corresponda una vez hechas las deducciones y retenciones autorizadas por la ley, quedando dicho Instituto obligado a enterar mensualmente en la Tesorería General de la República el valor de los correspondientes subsidios en dinero que hubiera debido pagar a tales empleados o funcionarios durante el período.

Para efectos de control, el Instituto Hondureño de Seguridad Social, al tiempo de verificar los enteros de que habla el párrafo que antecede, rendirá un informe a la Contaduría General de la República y a la Dirección General de Presupuesto sobre los empleados y funcionarios públicos a quienes hubiera debido pagar subsidios en dinero, con indicación de las sumas correspondientes a cada una de ellas y de la dependencia estatal en que prestan sus servicios.

Artículo 41.—Las Ordenes de Pago que se refieran a compras directas en el exterior se emitirán a favor del Banco Central de Honduras. Esta institución al recibir los fondos acreditará a una cuenta especial, e informará al vendedor o exportador que puede enviar los documentos que amparan el embarque de la mercadería, con giro a la vista a cargo de dicho Banco.

El Gobierno no será responsable por pagos de importación que hagan sus dependencias, cuando no se haya cumplido con este requisito.

Los contratos de pedidos al exterior en órdenes de compra autorizadas por la Proveduría General de la República, no se considerarán exigibles mientras no se haya cumplido con el procedimiento aquí establecido.

El Banco Central no tramitará para su cobro giros o cualesquiera otras clases de documento a cargo del Gobierno, sin que previamente haya recibido los fondos correspondientes.

Sólo en los casos en que el exportador o vendedor exija Carta de Crédito para cubrir el pago de su pedido, podrá el Banco Central abrirla, pero siempre se consultará previamente con la Secretaría de Economía y Hacienda.

Artículo 42.—La Dirección General de Presupuesto no autorizará órdenes de pago que impliquen la cancelación anticipada del valor de mercaderías o servicios. Cuando a cuenta de cualquier compra o contrato de trabajo haya absoluta necesidad de adelanto de fondos, se estará a lo dispuesto por el Artículo 47 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 43.—Las órdenes de pago a favor de programas cooperativos estarán sujetos a la fiscalización preventiva de la Dirección General de Presupuesto, a menos que en los convenios respectivos se establezca

otra cosa. Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando las asignaciones aparezcan en el Presupuesto en forma global.

Artículo 44.—Las Ordenes de Pago tramitadas pero no pagadas al 31 de diciembre de 1962 quedarán sin valor en esa fecha.

El Poder Ejecutivo emitirá acuerdos por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda para revalidar dichas órdenes de pago con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias.

Estas partidas serán ampliadas automáticamente por el monto de las órdenes de pago revalidadas. Si no aparecieren algunos renglones serán determinados por la Secretaría de Economía y Hacienda. El plazo para la revalidación de las órdenes de pago de 1962 finalizará el 31 de marzo de 1963. Igualmente las órdenes de pago tramitadas pero no pagadas al 31 de diciembre de 1963 quedarán sin valor en esa fecha, siguiendo el procedimiento de revalidación antes indicado; el plazo para tramitar dicha revalidación finalizará el 31 de marzo de 1964.

## CAPITULO VIII

### SECCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 45.—Las Secciones Administrativas están obligadas a centralizar todos los compromisos que afecten las asignaciones de sus respectivos Ramos, lleven o no orden de compra, a efecto de mantener un control permanente de sus obligaciones pendientes.

Al final de cada mes estas Secciones enviarán detalladamente y en forma de cuenta corriente a la Dirección General de Presupuesto y a la Contaduría General de la República el movimiento de los compromisos contraídos en tal período, las cancelaciones o pagos habidos y el saldo para el mes siguiente. Además tendrán la obligación de conciliar con dichas oficinas los saldos de las asignaciones correspondientes a su Ramo.

Artículo 46.—Las Secciones Administrativas están obligadas a uniformar sus registros contables, para lo cual deben someterse a las instrucciones que al efecto imparta la Secretaría de Economía y Hacienda a través de la Contaduría General de la República.

Artículo 47.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 21 de estas Disposiciones, los Jefes de las Secciones Administrativas serán responsables por toda erogación que se destine a un fin diferente del indicado en la asignación afectada, así como por querer justificar con documentación falsa cualquier gasto con cargo a la misma. En estos casos se harán acreedores a las sanciones establecidas por las leyes penales y a las multas señaladas en el Artículo 50 de esta Ley.

Artículo 48.—Para los efectos de lo dispuesto en este Capítulo se consideran como Secciones Administrativas las dependientes de las Secretarías de Estado, del Poder Judicial, de las Fuerzas Armadas y cualesquiera otras pagadurías u oficinas encargadas de administrar los Presupuestos de cada Ramo.

Artículo 49.—Las Secciones Administrativas, para efectos del control de pagos del personal del Gobierno Central, quedan obligadas a llevar un registro detallado del personal empleado en las diferentes dependencias del Ramo. También quedan en la obligación de reportar en forma inmediata a la Dirección General de Presupuesto los nombramientos, traslados, ascensos, permisos y cancelaciones que ocurran, así como sobre las licencias que se concedan a los empleados y funcionarios que tengan necesidad de recibir los beneficios del Seguro Social. De igual manera, estarán obligadas a reportar a dicha oficina la fecha en que el nombrado, ascendido o trasladado tome posesión de su cargo, así como cualquiera otra que la Dirección General de Presupuesto les solicite para el mejor funcionamiento del sistema de pagos por planilla de los empleados públicos.

Artículo 50.—Salvo disposición expresa en otro sentido, el incumplimiento de lo dispuesto por cualquiera de los artículos de este Capítulo por parte de los Jefes de las Secciones Administrativas, dará lugar a que la Secretaría de Economía y Hacienda les imponga multas de veinticinco a doscientos lempiras.

## CAPITULO IX

### FONDO REINTEGRABLE

Artículo 51.—La Secretaría de Economía y Hacienda podrá autorizar el manejo de Fondos Reintegrables (Caja Chica) hasta por la suma de L 2.000.00; pero si las necesidades de las Secretarías de Estado, o de sus dependencias, lo ameritan, podrá autorizar un fondo reintegrable mayor, previo dictamen favorable de la Dirección General de Presupuesto y siempre que quien ha de manejar dicho fondo hubiere rendido caución suficiente a juicio de la Contraloría General de la República.

El Fondo Reintegrable sólo podrá utilizarse en el pago de gastos urgentes, tales como:

- 1) Viáticos
- 2) Atenciones
- 3) Artículos y Materiales de Oficina
- 4) Artículos y Materiales Diversos, n. c.

- 5) Transporte de Cosas
- 6) Mantenimiento, Reparaciones Ordinarias y Extraordinarias de equipos
- 7) Mantenimiento, Reparaciones Ordinarias y Extraordinarias de Edificios
- 8) Servicios Públicos
- 9) Combustibles y Lubricantes
- 10) Servicios Legales (Procuraduría General de la República)
- 11) Servicios de Investigaciones Fiscales.

Sin perjuicio de lo anterior, el fondo reintegrable no podrá afectarse cuando el costo de los renglones que anteceden exceda de 100 lempiras, con excepción de los relativos a viáticos, atenciones, mantenimiento y reparaciones ordinarias de equipos.

Podrá también utilizarse el fondo reintegrable para el pago de los servicios siguientes:

Planillas de acarreo y estiba.

Retribución por venta de Especies Fiscales.

Cabos y Guardias de las Administraciones de Aduanas y Rentas.

Los reintegros para los tres últimos Renglones, serán verificables de conformidad con los servicios prestados.

Asimismo se autoriza el uso de fondo reintegrable para la compra de Alimentos para los Centros Asistenciales, Presidios y Guarderías Infantiles.

Para la compra de medicinas, podrá hacerse uso de estos fondos hasta la cantidad de L 150.00.

Quedan sujetas a la acción de la Proveduría General de la República, la compra de bienes y servicios en mayores cantidades de las señaladas en este Artículo.

Podrá usarse el fondo reintegrable en cualquier cantidad y para cualquier compra, cuando ésta se haga directamente a la Proveduría General de la República, de artículos que ésta haya adquirido con el Fondo de Suministros, siempre y cuando exista saldo disponible en el renglón presupuestario al que en definitiva deberá imputarse la erogación.

Artículo 52.—Los viáticos que se asignen al personal ordinario que tengan que desempeñar una misión oficial fuera de su sede, pero dentro del país, deberán incluir gastos de transporte por cualquier vía, hospedaje y alimentación y no estarán sujetos al control de la Proveduría General de la República. La Dirección General de Presupuesto exigirá cuando lo crea conveniente, toda la información y documentación que justifique los desembolsos. De no suministrarse dicha información y documentación deberá abstenerse de darle curso a la orden de pago respectivo.

En ningún caso se asignarán viáticos y otros gastos de viaje a personas que viajen al extranjero, si no han sido nombradas mediante Acuerdo en el que se indique la misión oficial que se les haya encomendado.

Artículo 53.—La compra de carnes y leche deberán hacerla los centros de beneficencia pública, presidios y Guarderías Infantiles, mediante licitación. Los contratos que al efecto se firmen deberán ser sometidos a la consideración de la Proveduría General de la República, la que podrá improbarlos si la persona con quien se han suscrito no ha ofrecido garantías de abastecimiento. Los Jefes Administrativos de tales centros y Guarderías llevarán un registro pormenorizado de aquellas operaciones, lo mismo que del consumo que de dichos artículos se haga y de los reintegros.

Artículo 54.—Toda solicitud de fondos reintegrables se hará a la Secretaría de Economía y Hacienda que para resolver y fijar su monto, solicitará dictamen de la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 55.—Todo pago que se efectúe con fondo reintegrable, deberá hacerse mediante cheque contra el Banco Central de Honduras y a falta de éste, contra el Banco Nacional de Fomento.

Artículo 56.—Por cada libranza que se haga se elaborará un comprobante (voucher), que firmará el suministrante del artículo o servicio que se paga o un representante suyo debidamente acreditado, debiendo hacerse indicación del número, folio, tomo y lugar de emisión de su Cédula de Identidad y del número de la respectiva constancia de pago o exención del Impuesto Sobre la Renta.

En caso de que el suministrante no pudiere o no supiere firmar, se hará otra persona a su ruego, debiendo consignarse, en este caso, los mismos datos de identidad y solvencia del pago del Impuesto Sobre la Renta de la persona que efectivamente suscriba el comprobante.

Dicho comprobante deberá contener los siguientes datos:

- a) Número del comprobante
- b) Fecha de emisión
- c) Número del Cheque
- d) Nombre del beneficiario

- e) Cantidad que se paga, en número y en letras
- f) Firma, nombre del librador y sello
- g) Detalle de la compra y número de factura si lo hubiere
- h) Firma del cobrador, e
- i) Aprobación del Jefe Administrativo.

Este comprobante deberá acompañarse a la orden de pago, junto con el recibo, factura, y demás documentos, al solicitar el reintegro.

Artículo 57.—La legalización de gastos pagados con fondo reintegrable la solicitarán periódicamente los funcionarios respectivos, estando sujetas las órdenes de pago a los controles y reparos correspondientes.

La Dirección General de Presupuesto no tramitará órdenes de pago por Fondo Reintegrable, cuando amparen gastos que no sean los indicados como de urgente necesidad y de conformidad a lo establecido en los Artículos 31 al 56 inclusive, de esta ley. En estos casos los funcionarios responsables quedan obligados a reintegrar inmediatamente las cantidades pagadas indebidamente, sin perjuicio de imponérseles una multa de L 25.00 a L 500.00. En caso de reincidencia, serán destituidos de sus cargos. Se prohíbe conceder préstamos o vales utilizando el fondo reintegrable; el funcionario o empleado que los autorizare se le aplicará una multa igual a la consignada en el párrafo anterior.

Los funcionarios o empleados que manejen fondos reintegrables están en la obligación de liquidarlos al final del ejercicio fiscal, debiendo solventar sus operaciones con la Tesorería General a más tardar el 31 de Diciembre. A ningún funcionario o empleado se le proveerá de fondo reintegrable cuando no haya liquidado satisfactoriamente el del ejercicio fiscal anterior.

Artículo 58.—Para expedir la compra de repuestos de equipo caminero, la Proveeduría General de la República destinará la cantidad de L 10,000.00 del Fondo de Suministros, que podrán utilizarse sin seguir los trámites normales establecidos por dicha oficina. En estos casos las órdenes de compra emitidas por la Dirección General de Caminos sólo requerirán la aprobación de los Consultores de la misma y del Proveedor General de la República; a falta de los primeros autorizará las compras el Jefe de Equipo y Talleres.

Una vez efectuado el pago de estos suministros, la Proveeduría solicitará su reembolso emitiendo las facturas respectivas. Estos reembolsos deberán ser tramitados rápidamente a efecto de mantener saldos disponibles suficientes en el fondo especial aquí establecido.

La Proveeduría General de la República y la Dirección General de Presupuesto ejercerán los controles que les competen al efectuar los trámites de reembolso mencionados en el párrafo anterior.

## CAPITULO X

### CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y PATRIMONIAL

Artículo 59.—Será responsabilidad de la Contaduría General de la República llevar la contabilidad presupuestaria y patrimonial del Estado. Al final del ejercicio fiscal deberá elaborar la liquidación de los gastos públicos incurridos conforme a la ley y de los ingresos recaudados.

La Secretaría de Economía y Hacienda presentará la liquidación de los gastos públicos al Congreso Nacional cuando estuviere reunido, o en su defecto a la Comisión Permanente.

A esta liquidación deberán agregarse los estados que demuestren los activos y pasivos del Gobierno Central y los resultados líquidos de la actividad financiera de los organismos autónomos y semi-autónomos, con excepción de los del Banco Central de Honduras.

Artículo 60.—Para los efectos señalados en el artículo anterior, las oficinas que reciban o recauden fondos públicos así como las que tienen autoridad para hacer compromisos o gastos, subordinarán sus operaciones de contabilidad presupuestaria a la nomenclatura y clasificaciones que para ingresos y gastos se establecen en esta ley, a las instrucciones y procedimientos contables que sobre presupuesto y propiedad pública emita la Secretaría de Economía y Hacienda a través de la Contaduría General de la República.

La Contaduría General de la República tendrá a su cargo el diseño, revisión y aprobación de los sistemas y procedimientos de contabilidad presupuestaria y patrimonial que deberán llevar las diferentes dependencias del Gobierno Central.

Artículo 61.—Las oficinas recaudadoras de Ingresos Fiscales enviarán a la Contaduría General de la República dentro de los cinco primeros días de cada mes, copias fidedignas de los registros contables llevados en el mes anterior, y al final de cada año rendirán un informe general.

A efecto de mantener constantemente informada a la Contaduría sobre las recaudaciones efectuadas, aquellas oficinas le enviarán un informe diario sobre el movimiento de Ingresos, detallado por cuentas y sub-cuentas.

Artículo 62.—La Contaduría General de la República informará a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre los atrasos observados en el envío de la documentación e información de que habla el artículo anterior.

Si los atrasos han sido injustificados el Ministro impondrá al Jefe o Encargado de la oficina recaudadora respectiva, una multa de L 25.00 a L 500.00.

Artículo 63.—La Tesorería General de la República estará en la obligación de enviar, dentro de los tres días siguientes, a la Contaduría General de la República, copia de los pagos efectuados. El tesorero quedará sujeto a la multa de que habla el artículo anterior cuando se produzcan atrasos injustificados en el envío de tales documentos.

Artículo 64.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 305 de la Constitución de la República y por el párrafo segundo del artículo 59 de estas Disposiciones, los organismos e instituciones autónomas y semi-autónomas, proyectos cooperativos y cualesquiera otras dependencias que reciban asignaciones del Estado de conformidad con el presente Presupuesto, suministrarán a la Contaduría General de la República a más tardar el 15 de febrero de cada año, la información necesaria sobre los ingresos y egresos que hayan tenido en el ejercicio económico anterior, lo mismo que copia certificada de sus inventarios generales, para incorporarlos en la liquidación final del Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la Nación. Queda exento del cumplimiento de lo dispuesto por este artículo, el Banco Central de Honduras.

Artículo 65.—El Departamento de Bienes Nacionales, dependiente de la Contaduría General de la República, es el encargado de llevar los registros de todos los bienes muebles e inmuebles del Estado. Todas las Oficinas estatales quedan obligadas a suministrar a dicho Departamento los informes que sobre esta materia les solicite.

Al funcionario o empleado que no cumpla esta obligación, la Secretaría de Economía y Hacienda le impondrá una multa de VEINTICINCO A QUINIENTOS LEMPIRAS (L 25.00 a L 500.00).

## CAPITULO XI

### CONTROL DE INVERSIONES

Artículo 66.—Salvo fuerza mayor o caso fortuito, las dependencias estatales quedan obligadas a ejecutar los programas de actividades y obras que se hayan trazado para el año 1963 en estricta conformidad con los términos y justificaciones que hayan hecho al presentarlos al Ministerio de Economía y Hacienda.

El incumplimiento de lo aquí dispuesto hará responsables a los titulares de dichas dependencias y a las personas a quienes directamente se hubiere confiado la ejecución de aquellos programas.

Quedan igualmente obligadas dichas dependencias a informar trimestralmente a la Dirección General de Presupuesto y al Consejo Nacional de Economía, sobre los progresos alcanzados en la realización de sus programas y sobre los costos de los mismos.

Igual obligación tendrán los Organismos Semi-Autónomos y Proyectos Cooperativos.

Artículo 67.—Los estudios y construcción de obras públicas se ejecutarán, previa licitación y contrato, por medio de personas o empresas privadas.

Artículo 68.—En caso de que los ingresos estimados sean insuficientes para ejecutar total o parcialmente las obras planeadas, el Consejo Nacional de Economía determinará la prioridad que deba darse a éstas.

Artículo 69.—Cada Ramo o dependencia, antes de iniciar la construcción de una obra, cualquiera que sea su índole, deberá presentar al Consejo Nacional de Economía y a la Dirección General de Presupuesto, el programa de trabajo respectivo, en el que se consignarán: clase, finalidad y valor de la obra; localización y plazo de construcción.

## CAPITULO XII

### PAGADURIAS ESPECIALES

Artículo 70.—La Tesorería General de la República, previa autorización de la Secretaría de Economía y Hacienda, transferirá por trimestres anticipados los fondos destinados al Poder Judicial, al Congreso Nacional, a la Contraloría General de la República y al Instituto Nacional Agrario.

Para los efectos del párrafo que antecede, el Poder Judicial, el Congreso Nacional, la Contraloría General de la República y el Instituto Nacional Agrario, deberán presentar a la Secretaría de Economía y Hacienda, en los meses de enero, marzo, junio y septiembre, los cálculos de los gastos que se proponen realizar en el siguiente trimestre.

En los casos que proceda, el saldo disponible que resulte en efectivo al final del año fiscal, será devuelto a la Tesorería General de la República.

Artículo 71.—Toda cuenta de depósito bancario de fondos públicos se hará en el Banco Central de Honduras, sus sucursales o agencias y estará a nombre de la oficina encargada de administrarlos. Los pagos se efectuarán por medio de cheques, para cuyo efecto la Secretaría de Economía y Hacienda, dictará las disposiciones correspondientes.

## CAPITULO XIII

### OTRAS FACULTADES

Artículo 72.—Incumbe a la Secretaría de Economía y Hacienda la fijación de procedimientos para la correcta y expedita ejecución del pre-

sente Presupuesto. En consecuencia, dicha Secretaría queda facultada para emitir los reglamentos que crea necesarios para ejercer un adecuado control de los gastos de las dependencias gubernamentales y para fijar los viáticos que podrán otorgarse a los empleados o funcionarios públicos que tengan que viajar dentro o fuera del país para el cumplimiento de una misión oficial. En la regulación de los viáticos deberá tenerse en cuenta la jerarquía del empleado o funcionario y el costo de vida de la región o país adonde ha de realizarse el viaje.

Artículo 73.—La presente ley fija los sueldos máximos que se pueden pagar mensualmente. En consecuencia, el Poder Ejecutivo podrá nombrar personal para cualquier puesto creado asignándole un sueldo menor al consignado en este Presupuesto y aumentar aquél a medida que el nombrado demuestre su capacidad y eficiencia.

A las personas a quienes se nombre para el desempeño de un cargo se les pagará durante los dos primeros meses de servicios el 80% del sueldo máximo asignado en el Acuerdo de nombramiento. Se exceptúan únicamente, los funcionarios públicos, los empleados cuyos sueldos mensuales no excedan de L 125.00 y aquellos que sean promovidos o trasladados de un cargo a otro dentro del Gobierno Central o que reingresen a la Administración en el mismo ejercicio fiscal. Este último caso deberá comprobarse el extremo, conforme los registros de la Oficina de Personal de la Dirección General de Presupuesto.

En los respectivos casos, deberá indicarse expresamente en los acuerdos que se emitan que se trata de un ascenso o traslado.

La presente disposición no es aplicable a los empleados de los Poderes Legislativo y Judicial.

Artículo 74.—La Dirección General de Presupuesto investigará si las subvenciones y demás transferencias a escuelas primarias y escuelas medias privadas, son indispensables para el funcionamiento de las mismas.

#### CAPITULO XIV

##### BECAS, PENSIONES Y JUBILACIONES

Artículo 75.—Se faculta a la Dirección General de Presupuesto para que pueda investigar si las personas a quienes el Estado hubiere concedido becas para que realicen estudios dentro o fuera del país, los están haciendo o no; en caso de que compruebe esto último, lo informará a la Secretaría de Economía y Hacienda, que inmediatamente dará orden a la Tesorería General de la República, para que descontinúe el pago de aquéllas.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, cuando el Consejo Nacional de Economía y las demás dependencias del Estado adjudiquen becas, lo informarán así a la Dirección General de Presupuesto, debiendo enviarle, además, copias de los acuerdos respectivos.

Artículo 76.—Las personas beneficiadas con becas para hacer estudios, están obligadas a trabajar para el Estado con la remuneración correspondiente por un tiempo igual al de la beca concedida; en caso contrario, deberán devolver al Estado el valor invertido en sus estudios, cuando surgiere del mismo becario la decisión de no prestar los servicios respectivos.

Artículo 77.—La Dirección General de Presupuesto se abstendrá de dar curso a las órdenes de pago destinadas a cubrir pensiones, jubilaciones y montepíos cuando sus beneficiarios sean personas que tributan de conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta y cuya renta neta gravable exceda de L 5,000.00, excluidos los ingresos provenientes de tales pensiones, jubilaciones o montepíos.

La Dirección General de la Tributación Directa, en el mes de enero, informará a la de Presupuesto sobre la situación tributaria de cada una de las personas que gozan de pensiones, jubilaciones o montepíos, para lo cual esta última le enviará una lista completa de aquéllas, a más tardar el 15 del citado mes.

Artículo 78.—La Dirección General de Presupuesto queda facultada para investigar la identidad de las personas que durante el año se beneficien con pensiones, jubilaciones y montepíos en las distintas Secretarías de Estado. En caso de que compruebe que alguna o algunas han fallecido o realizan cobros indebidos, se le informará inmediatamente al Ministerio de Economía y Hacienda a efecto de que ordene a la Tesorería General de la República se abstenga de pagar dichas pensiones, jubilaciones o montepíos.

Artículo 79.—Además de los casos previstos anteriormente, las pensiones, jubilaciones o montepíos dejarán de pagarse temporalmente cuando los beneficiarios desempeñen cargos públicos remunerados.

Es deber de dichos beneficiarios informar de su situación a la dependencia estatal en la que habrán de prestar sus servicios; de no hacerlo, cesarán definitivamente en el goce de la pensión, jubilación o montepío que le haya sido acordado. Una vez recibida dicha información, será trasladada a la Secretaría de Economía y Hacienda, al Ministerio que haya autorizado el beneficio y a la Dirección General de Presupuesto, a fin de que se cancele temporalmente la pensión, jubilación o montepío.

Artículo 80.—Las Secretarías de Estado en los Despachos de Defensa Nacional, Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, Educación y Comunicaciones y Obras Públicas, podrán suprimir o reducir las pensiones, jubilaciones y montepíos que hayan autorizado en ejercicios económicos anteriores y distribuirán en forma equitativa, una vez desglosadas, las

asignaciones que para tal fin aparecen en el presente Presupuesto General de Egresos e Ingresos.

#### CAPITULO XV

##### DEL PERSONAL

Artículo 81.—Ninguna persona podrá tomar posesión de su cargo sin haberse emitido previamente el acuerdo de nombramiento respectivo. El sueldo correspondiente no podrá cobrarse, si no se ha cumplido con este requisito.

En ningún caso los acuerdos de nombramiento de que habla el párrafo anterior, podrán cubrir el pago de sueldos por meses atrasados. Esta disposición será también aplicable al pago de jornales.

Se exceptúan el personal para Inspectorías de Gobernación y Hacienda, resguardos de presidio y los guardias civiles, cuyos acuerdos de nombramiento podrán ser emitidos dentro de los 30 días siguientes en que comenzaron a prestar sus servicios. En caso de no producirse el nombramiento dentro del término señalado, el empleado cesará automáticamente en sus funciones sin perjuicio del derecho a cobrar el sueldo correspondiente al período trabajado.

Artículo 82.—Ninguna persona podrá desempeñar dos o más cargos públicos remunerados al mismo tiempo, salvo que se trate de cargos de carácter docente, asistencial (Médicos, Practicantes de Medicina y Enfermeras), en centros de beneficencia pública; pero en caso alguno se podrán desempeñar dos cargos a la vez dentro de las horas que establece el Artículo 84.

Si por algún motivo especial se hace necesario contratar los servicios técnicos de una persona, la dependencia estatal que tal haga deberá notificar inmediatamente del hecho a la Dirección General de Presupuesto para efectos de control y pago, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 49. De no hacerse dicha notificación, los servicios que se presten serán remunerados por el funcionario titular de la oficina que haya requerido de aquéllos.

Artículo 83.—La Dirección General de Presupuesto, por medio de su Departamento de Personal, queda facultada para solicitar a las Secretarías de Estado toda la información que a su juicio sea necesaria para llevar un conocimiento detallado y exacto sobre los empleados y funcionarios públicos, becarios, pensionistas, jubilados, etc.

La información que se requiera por dicha oficina deberá suministrarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de haberse solicitado, salvo en casos urgentes calificados por la misma, en que la información se suministrará inmediatamente. La contravención a lo dispuesto en este párrafo se penará con multa de L 10.00 por cada día que transcurra en exceso del plazo señalado, multa que se hará efectiva mediante deducción que efectuará la Tesorería General de la República del sueldo correspondiente, previa notificación de la Dirección General de Presupuesto por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda.

Será responsable del pago de la multa de que se habla en este artículo el Secretario de Estado respectivo o el funcionario o empleado a quien éste haya recomendado dar la información solicitada.

Artículo 84.—La jornada de trabajo, de los Establecimientos de Enseñanza y de los Servicios Militares, de la Guardia Civil y Policía de Seguridad, Aduana y Aeropuertos, Correos y Comunicaciones Eléctricas, se determinará por medio de Reglamentos Especiales que al efecto emitirá el Poder Ejecutivo, la jornada de trabajo de las Oficinas Públicas, será siete horas, las cuales serán distribuidas a discreción por el Poder Ejecutivo, todos los días hábiles, excepto los sábados, en que el trabajo terminará a las doce del día. El día domingo será de descanso para los empleados y funcionarios públicos. Ningún funcionario o empleado que tenga asignado un sueldo tope superior a L 400.00 mensuales, podrá cobrar del Estado remuneración alguna por concepto de trabajo en horas extraordinarias. Tampoco podrán los funcionarios o empleados no comprendidos en la prohibición anterior cobrar en un mes cantidades mayores al 30% de su sueldo mensual. Se exceptúa de esta disposición el Renglón 18, Capítulo II del Título VII (Servicios Personales, para estudio y preparación de Presupuesto).

#### CAPITULO XVI

##### PROHIBICIONES

Artículo 85.—Queda prohibido el desglose de asignaciones globales que tengan señalado en el Presupuesto un fin específico para hacer con ellas pago de sueldos, jornales u otros servicios que no hubieren sido cancelados oportunamente.

Artículo 86.—La Dirección General de Presupuesto se abstendrá de legalizar todo pago imputable a una asignación global, en tanto no se haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 8 de esta ley y verificado el respectivo nombramiento.

Artículo 87.—Toda persona natural o jurídica que cobre del fisco una cantidad indebida, o mayor a su legítimo crédito, estará obligada a devolver el valor recibido indebidamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

Artículo 88.—Los Designados a la Presidencia de la República no tendrán derecho a cobrar las cantidades que les han sido señaladas como sueldo y como gastos de representación en el Presupuesto, mientras se encuentren desempeñando algún cargo o empleo público, u ostentando la

representación del Estado en otros organismos en los que devenguen sueldos.

Artículo 89.—Se prohíbe la compra de autovehículos que no sean destinados a la ejecución de obras de desarrollo económico-social o para salvaguardar los intereses fiscales.

Se prohíbe la compra de artículos manufacturados en el extranjero iguales o semejantes a los que se producen en el país.

Artículo 90.—Queda terminantemente prohibido a la Tesorería General de la República hacer entregas en efectivo en forma de vales. Todo pago que efectúe, deberá estar legalizado de conformidad a los procedimientos establecidos en esta ley.

Artículo 91.—Los Renglones comprendidos en el Título X, Capítulo III, Sección 9 del Presupuesto General de Egresos e Ingresos, no se usarán más que para los fines que fueron creados, salvo lo establecido en el Artículo 277 de la Constitución de la República.

Artículo 92.—Los renglones denominados diversos servicios no clasificados, en ningún caso podrán ser utilizados para pagar sueldos o servicios a funcionarios o empleados que devenguen sueldos del Presupuesto.

Las personas que presten servicios con cargo a estos renglones, no podrán hacerlo por un periodo mayor de tres meses. Asimismo, en el contrato de servicios se especificará la labor a desarrollarse. Se exceptúan de esta prohibición el Poder Legislativo, los Servicios de Investigaciones Fiscales y los pagos a Examinadores de Educación Primaria.

El funcionario o funcionarios que autoricen la contravención al presente Artículo serán sancionados con una multa equivalente al valor pagado, que impondrá el Secretario de Economía y Hacienda, e ingresará a la Tesorería General de la República.

#### CAPITULO XVII

##### DEL CONSEJO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 93.—El Consejo Nacional de Elecciones tendrá la administración de la partida a él asignada y, por consiguiente, no estará sujeto a la fiscalización preventiva de la Secretaría de Economía y Hacienda.

Dicha partida, que figura desglosada para efectos de cumplir con lo mandado por el Artículo 53 de la Ley de Elecciones, será tratada por la Dirección General de Presupuesto como si fuera global. En consecuencia, mensualmente deberá transferir al Consejo Nacional de Elecciones los fondos que el mismo solicite por medio de su Presidente y que sirvan para cubrir las necesidades probables de dicho periodo.

Artículo 94.—Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Nacional de Elecciones queda obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 64.

El saldo disponible que resulte en efectivo al final del año fiscal será devuelto a la Tesorería General de la República.

#### CAPITULO XVIII

##### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 95.—Los trabajos que ejecuten la Tipografía Nacional, los Talleres Tipo-Litográficos Ariston, la Editora Nacional, el Instituto Técnico Vocacional y la Sastrería de la Proveduría General de la República, se pagarán a su costo por la dependencia estatal que los haya ordenado. Si los trabajos se han realizado por encargo de personas o empresas particulares, su precio se determinará siguiendo los procedimientos empleados en iguales casos por entidades privadas análogas.

Artículo 96.—Para los efectos del artículo anterior, se cargará el renglón de la dependencia respectiva y con crédito a los ingresos correspondientes a Talleres del Estado.

La Dirección General de Presupuesto y la Contaduría General de la República llevarán el registro contable del movimiento que origina la ampliación automática. Estas empresas estatales ajustarán sus operaciones en lo que se refiere a gastos, al procedimiento presupuestario establecido en esta ley.

Artículo 97.—Los pedidos de impresos, casquetes para cierre de aguardiente y licores, timbres, estampillas, la compra de alcohol y cualquier otra especie fiscal, se harán por la Secretaría de Economía y Hacienda a través del Banco Central de Honduras, conforme a las disposiciones que establece el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con esta institución.

Artículo 98.—Los Jefes de Oficina a cuyo cargo estén los pagos de guarniciones, presidios, guardia civil, trabajadores de obras públicas y de caminos, vigilarán dichos pagos personalmente o por delegación en uno o más de sus empleados, debiendo dar cuenta mensualmente al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Presupuesto de los sobrantes que ocurrieren, para que el primero de los dos funcionarios últimamente mencionados, ordene su reintegro a la asignación y renglón originalmente afectado. Para hacer dicho reintegro se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 39.

Artículo 99.—Conforme el Artículo 274 de la Constitución de la República, los ingresos que se perciban por impuestos o venta de bienes y servicios correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, podrán destinarse al pago de la deuda pública especialmente de la deuda flotante con-

traída en años anteriores. En tal virtud, se autoriza al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, para que mediante acuerdo amplíe la asignación del Título VIII, Capítulo I, Sección 1, en una cantidad igual a los ingresos recibidos por aquellos conceptos.

La Secretaría de Economía y Hacienda dará cuenta al Congreso Nacional, en su informe anual, de los acuerdos emitidos al tenor de esta disposición.

Artículo 100.—Asimismo, la asignación del Título VIII, Capítulo I, Sección 1, cuyo destino será única y exclusivamente el pago de deudas de años anteriores, podrá ser ampliada mediante transferencias de renglones autorizados para los diferentes Títulos, siempre que sirvan el propósito antes mencionado. Dichas transferencias se efectuarán mediante acuerdo del Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía y Hacienda.

Las erogaciones a que se refiere este artículo y el precedente, serán autorizadas por la Contaduría General de la República, la que estará obligada a extender certificación de las deudas registradas a favor de cada acreedor del Estado.

Artículo 101.—Durante el ejercicio fiscal a que se refiere la presente Ley, queda en suspenso el Artículo 45 de la Ley de la Proveduría General de la República.

En el año fiscal 1963 la aportación del Estado para este organismo se limitará a la cantidad autorizada en el mismo Título.

Artículo 102.—La Universidad Nacional Autónoma percibirá la asignación que indica el Presupuesto. No obstante, si los ingresos reales netos percibidos en el curso del ejercicio fiscal fueren menores a lo estimado en esta ley y resultara que el Gobierno de la República le ha pagado mayor cantidad al 2% sobre dichos ingresos netos recaudados según la liquidación del Presupuesto, el sobrante que así resulte será aplicado a la asignación que le corresponda a dicha Universidad en el próximo año de 1964.

Artículo 103.—Se prohíbe el arrendamiento o préstamo de equipo particular para la construcción y mantenimiento de obras públicas.

Artículo 104.—El Poder Ejecutivo, en el Ramo de Economía y Hacienda establecerá los procedimientos, cuotas y el calendario de trabajo a que estará sometida la elaboración de los Ante-Proyectos de Presupuesto de cada Ramo de la Administración Pública para el año fiscal 1964.

Artículo 105.—El Tesorero General de la República deducirá de las asignaciones por servicios personales, las sumas que en concepto de contribución y de acuerdo con las leyes internas de los partidos políticos debidamente inscritos, les corresponda pagar a sus afiliados.

Las deducciones que efectúen las pagadurías especiales serán remitidas a la Tesorería General de la República para que se haga el crédito correspondiente y ésta a su vez la entregará a los Tesoreros respectivos.

Para efectuar la deducción que antecede, los partidos políticos, por medio de quien corresponda, remitirán a las dependencias recaudadoras, nómina por duplicado de todos sus afiliados que perciban remuneración por servicios personales. La abstención de presentar la nómina se tendrá como renuncia expresa de este derecho.

Queda excluida la Institución Armada por ser organismo apolítico, lo mismo que los maestros, en ejercicio de la docencia primaria, a menos que estos últimos manifiesten por escrito su deseo de contribuir.

Artículo 106.—La presente ley empezará a regir el primero de enero de mil novecientos sesenta y tres y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año, durante su vigencia se tendrán sin efecto todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se le opongan.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,  
Presidente.

T. DANLO PAREDES,  
Secretario.

ARTURO MORALES CHÁVEZ,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 31 de diciembre de 1962.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

# PODER EJECUTIVO

## Secretaría de Educación Pública

Acuerdo N° 2684

Tegucigalpa, D. C., 10 de septiembre de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a los siguientes Profesores, Miembros del Personal Docente que trabajan en las Escuelas Primarias del Departamento de Copán, en la forma siguiente:

Martha Gregoria Hernández, Directora de la Escuela Urbana "Rodrigo A. Castañeda", del Municipio de La Entrada, en sustitución de Luis Arturo García. (A partir del 1° de septiembre).

Lili Aguilar, Sub-Directora de la Escuela Urbana "Rodrigo A. Castañeda", del Municipio de La Entrada, en sustitución de Martha Gregoria Hernández, que pasó a otro puesto. (A partir del 1° de septiembre).

María Luz Robles Mejía, trasladarla del cargo de Profesora Auxiliar de la Escuela Rural "Alvaro Contreras", de la Aldea Pastoreadero, Municipio de Florida, con iguales funciones a la Urbana "Rodrigo A. Castañeda", del Municipio de La Entrada, en sustitución de Lili Aguilar, que pasó a otro puesto. (A partir del 1° de septiembre).

Los nombrados devengarán el sueldo a que tienen derecho conforme Decreto N° 173 del 16 de octubre de 1957.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

José Martínez O.

Acuerdo N° 2685

Tegucigalpa, D. C., 10 de septiembre de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a los siguientes Profesores, Miembros del Personal Docente que trabajan en las Escuelas Primarias del Departamento de Yoro, en la forma siguiente:

Samuel Rodríguez, Profesor Auxiliar de la Escuela Guía Técnica N° 11, del Municipio de Yoro, en sustitución de Carlos Rodríguez Estrada, que renunció. (A partir del 1° de septiembre).

Silvia Perdomo, Directora de la Escuela Rural de la Aldea La Seis, Municipio de Progreso, en sustitución de Vilma Galeano, que renunció. (A partir del 1° de septiembre).

Irma Jiménez, Directora de la Escuela Rural de la Aldea Jocomico, Municipio de El Negrito, en sustitución de Silvia Perdomo, que pasó a otra escuela Rural de la Aldea Jocomico, Municipio de El Negrito, en sustitución de Silvia Perdomo, que pasó a otra escuela. (A partir del 1° de septiembre).

Los nombrados devengarán el sueldo a que tienen derecho conforme Decreto

N° 173 del 16 de octubre de 1957.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

José Martínez O.

Acuerdo N° 2686

Tegucigalpa, D. C., 10 de septiembre de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a los siguientes Profesores, Miembros del Personal Docente que trabajan en las Escuelas Primarias del Departamento de El Paraíso, en la forma siguiente:

Reinaldo Fiallos, Profesor Auxiliar de la Escuela Urbana "Ramón Montotoya", del Municipio de Yuscarán, en sustitución de Salvador Velásquez, que pasó a otra Escuela. (A partir del 1° de septiembre).

Salvador Velásquez, Director de la Escuela Urbana "República de Honduras", del Municipio de Alauca, en sustitución de Mario H. Valladares, que fue destituido por faltas cometidas en el servicio. (A partir del 1° de septiembre).

Ramiro Duarte, Director de la Escuela Urbana "Pedro Nufio", del Municipio de San Lucas, en sustitución de Reinaldo Fiallos, que pasó a otra escuela. (A partir del 1° de septiembre).

Betulia Colindres, Profesora Auxiliar de la Escuela Rural "La Esperanza", de la Aldea Ojo de Agua, Municipio de Yuscarán, en sustitución de Rosa González, que fue destituida por faltas cometidas en el servicio. (A partir del 1° de septiembre).

Gloria Ponce, Profesora Auxiliar de la Escuela Urbana "República de Colombia", del Municipio de Jacaleapa, en sustitución de Claudina Mondragón, que renunció por enfermedad. (A partir del 1° de septiembre).

Petrona Moncada B., Directora de la Escuela Rural "Pedro Nufio", de la Aldea El Zamorano, Municipio de Danlí, en sustitución de Rosario Martínez, que abandonó el puesto. (A partir del 1° de septiembre).

Zulema Cerrato, Directora de la Escuela Rural "José C. del Valle", de la Aldea Cuyalí, Municipio de El Paraíso, en sustitución de Hortensia Varela de Valladares, que pasó a otra escuela. (A partir del 1° de septiembre).

Hortensia Varela de Valladares, Sub-Directora de la Escuela Rural "Alvaro Contreras", de la Aldea Santa Cruz, Municipio de El Paraíso, en sustitución de Zulema Cerrato, que pasó a otra escuela. (A partir del 1° de septiembre).

Marco Antonio García, trasladarlo del cargo de Director de la Escuela Rural "Juan R. Molina", de la Aldea San Julián, Municipio de Danlí, con iguales funciones a la Rural "Francisco Morazán", de la Aldea Río Arriba, Municipio de Alauca, en sustitución de Feliciano Ferrufino. (A partir del 1° de septiembre).

Alba Asunción López, Sub-Directora (interina) de la Escuela Rural "Marco A. Soto", de la Aldea Manzanagua, Municipio de Glinope, en sustitución de Eufemia Q. de Palma, a quien se le concedió un (1) mes de licencia y sin goce de sueldo. (A partir del 1° de septiembre).

Ramona Zúñiga, Profesora Auxiliar (interina), de la Escuela Urbana "José T. Cabañas", del Municipio de San Antonio de Flores, en sustitución de María Luisa Méndez de Andino, a quien se le concedieron seis (6) semanas de licencia por razones de maternidad. (A partir del 1° de septiembre).

Sonia Judith Gáliz, Trasladarla del cargo de Directora de la Escuela Rural de la Aldea Arenales, Zona del Segovia, a Sub-Directora de la Rural "José T. Cabañas", de la Aldea Cifuentes, Municipio de Danlí. (La Escuela Rural de la Aldea Arenales queda cancelada en vista de la poca asistencia de alumnos. (A partir del 1° de septiembre).

Los nombrados devengarán el sueldo a que tienen derecho conforme Decreto N° 173 del 16 de octubre de 1957.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

José Martínez O.

Acuerdo N° 2687

Tegucigalpa, D. C., 10 de septiembre de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a partir del 1° de septiembre del presente año, a la Profesora Rosario Tróchez, Su-Directora de la Escuela Urbana "Once de Junio", del Municipio de Jano, Departamento de Olancho, en sustitución de Florida Velásquez que renunció.

La nombrada devengará el sueldo a que tienen derecho conforme Decreto N° 173 del 16 de octubre de 1957.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

José Martínez O.

Acuerdo N° 2688

Tegucigalpa, D. C., 10 de septiembre de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a los siguientes Profesores, Miembros del Personal Docente que trabajan en las Escuelas Primarias del Departamento de Valle, en la forma siguiente:

Ana Julia Reyes, Directora de la Escuela Rural "Francisco Morazán", de la Aldea El Jobo, Municipio de Nacaome, en sustitución de Susana Hernández, que renunció. (A partir del 1° de septiembre).

Melba R. de Rodríguez, Trasladarla del cargo de Sub-Directora de la Escuela Rural "Adela Bonilla", de la Aldea Quebrada Honda, Mpio. de Nacaome, a Profesora Auxiliar de la Rural "Presentación Centeno", de la Aldea El Tránsito, del mismo Municipio. (A partir del 1° de septiembre).

Daniel Carbajal, Ascenderlo del cargo de Sub-Director de la Escuela Rural

"Dionisio de Herrera", de la Aldea Los Comales, Municipio de Nacaome, a Director de la misma en sustitución de Ana Julia Reyes, que pasó a otro puesto. (A partir del 1° de septiembre).

Los nombrados devengarán el sueldo a que tienen derecho conforme Decreto N° 173 del 16 de octubre de 1957.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

José Martínez O.

Acuerdo N° 2689

Tegucigalpa, D. C., 10 de septiembre de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a las siguientes personas, Miembros del Personal Docente del Instituto Central, de esta ciudad, en la forma que sigue:

Licenciado Horacio Elvir Rojas, Catedrático de Sociología, Primer Curso Sección "E", Ciclo Diversificado de Bachillerato, en lugar del Lic. José Angel Lara, que renunció.

Lic. Angel Levy Castillo, Catedrático de Filosofía, Quinto Curso Sección "A", Bachillerato, en lugar del Lic. José Angel Lara, que renunció.

Los nombrados devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Especial de dicho Instituto.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

José Martínez O.

### Nota:

Se suplica a los que envíen originales para publicarse en LA GACETA, procuren escribirlos con toda claridad, sin manchas ni borrosos, para evitar equivocaciones o pérdida de tiempo en descifrarlos.

Acuerdo N° 2690

Tegucigalpa, D. C., 10 de septiembre de 1962.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Profesor César Abigail Fernández, Catedrático de Estudios Sociales, Ciencias Naturales, Consejo de Curso del Ciclo Común de Cultura General, del Instituto "Dr. Miguel Paz Barahona", de Pinalejo, Santa Bárbara, en lugar de las Profesoras Blanca v. de Arreaza y María Gladys Regalado, que renunciaron.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto Especial de dicho Instituto, desde la fecha en que empiece a prestar sus servicios.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

José Martínez O.

## AVISOS

### REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo civil, de este departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que el día jueves diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, a las nueve y media de la mañana, y en local que ocupa este Despacho se rematará en pública subasta los enseres siguientes: "106 camisas marca "Morazán", de varios colores y estilos. 25 camisas matizadas pequeñas género kaki. 11 camisas pequeñas varios colores. 13 camisas kaki. 44 pantalones "Bolívar". 28 pantalones "Kafie". 6 pantalones "Kafie". 9 pantalones pequeños "Kafie". 4 pantalones "Katan". 23 frazadas de algodón. 26 colchas de hilo. 21 yarda con tres cuartas de yarda de género kaki "Elefante". 7 1/2 yardas género kaki retazo. 10 yardas género kaki. 3 1/2 yardas y media género kaki plomo. 10 yardas género dril azul marino. 4 yardas género dril azul marino. 4 yardas género dril mercerizado japonés, café. 2 yardas 3/4 de yardas de género dril blanco. 7 yardas género "Alpaca". 3 yardas género gabardina color plomo. 3 yardas género gabardina azul. 3 yardas género kaki claro. 16 yardas género azulón. 44 yardas género azulón. 62 yardas género azulón "Cantón". 20 yardas género azul gabardina. 1 y 3/4 yardas género kaki. 2 colchas blancas. 3 yardas y 1/2 de carpeta. 16 cortes lino en varios colores para señora. 12 cortes varios colores mar-

ca C. D. para señora. 25 yardas rayón blanco. 25 yardas rayón azul celeste. 12 yardas género rosado. 27 yardas género rayón blanco. 24 yardas género claro de luna verde tierno. 22 1/2 yardas claro de luna verde oscuro. 22 camisetas marca "El León". 8 camisetas marca "Miami". 3 camisetas marca "Eifel". 25 calcetines poplin sin marca. 19 pares calcetines talla única para hombre. 10 pares de calcetines usados para mujer. 48 pañuelos grandes de seda para señora. 54 pañuelos pequeños de lino para señora, marca "Góndola". 7 corbatas marca "Wembley". 32 toallas grandes. 4 toallas pequeñas marca "Dryfast". 18 bronceos. 60 bolsones de papel marca "El Venado". 8 bolsas cabuya. 86 marquetitas de jabón para lavar de a diez centavos la marquetita. 7 marquetitas puros. 11 tarros grandes de zinc. 5 tarros pequeños de zinc. 3 frasquitos pastillas Adams. 5 frasquitos pastillas Jaquequina. 1 frasquito pildoras de Vida. 26 calderetas grandes de zinc. 5 calderetas pequeñas de zinc. 12 paquetes sal de Epsom. 153 pastillas mejorales. 2 frascos Eyemo. 3 frascos colirio negro. 62 bolsas confites. 7 bolsas enconadas. 5 frascos pequeños de Depuro. 1 frasco grande de Depuro. 6 latas choricitos American. 11 latas anchoas Rolled Filetes. 7 latas sardina Madrigal. 9 botecitos Castoria. 6 botecitos pequeños de Breacol. 6 botes Zorritone. 7 latas sardina Pescador. 4 sobres galletas Nabisco. 4 botes pequeños de Chile Tabasco. 4 botes de Chile A. B. 36 latas peque-



105 cajitas de Royal pequeño. 6 vasitos de carne Libbys "Sliced". 12 vasos medianos de carne Libbys "Sliced". 2 panes de jabón Omo. 6 cajitas Tosties Post. 5 cajas Tosties mediano. 7 bombillas de lámpara. 12 botes pequeños de aceituna. 2 botes medianos de aceitunas. 8 latas pequeñas de Espárragos. 6 latas Beef Stew Libbys. 9 latas medianas de Espárragos Flor California. 6 cajas de Royal mediano. 10 botecitos de Ligo Fruta. 9 botes Dubon Fruit. 4 docenas copitas. 1 metro de madera para medir. 2 botellitas de Vermut salvadoreño. 8 vasos. 9 botecitos de Chile Cristal. 1 caja espagueti. comenzado. 1 caja macarrón mediano. 1 caja bombones. 7 botes pequeños conteniendo confites. 5 botes medianos conteniendo confites. 19 latas de Royal "Heart Club". 1 botecillo cuajo. 6 botes jaleas. 3 botellas vino Marañón. 3 botellas vino Moscatel. 4 botellas vino Blanco. 96 sondalicas pequeñas. 30 sondalicas grandes. 4 cinchas. 1428 sobres ministeriales, blancos y aéreos. 26 jácimas. 1 par de brazos de hamaca. 1 tenedora. 636 sobres aéreos pequeños. 10 sombreros de palma. 3 botes de píldoras Jay-pne. 4 botes de píldoras Vigoron. 33 botes de píldoras Ross. 4 blocks papel con raya para carta. 31/2 blocks papel sin raya para carta. 21 pliegos papel de oficio. 157 plumillas La Manito. 26 llaves para abrir latas. 1 frasco pequeño de magnesia Philips. 65 panes pequeños de jabón Palmolive. 2 pailitas. 19 platos pequeños de cartón. 10 platos grandes de cartón. 5 dulceras. 1 bolsita pimienta brava. 10 latas de leche Nido. 5 cajillas de pajillas. 1 lata Span. 2 latas grandes de uvas. 4 latas de leche Lirio Blanco. 7 latas grandes de jugo de pera. 7 latas medianas de espárragos. 1 lata de jugo de pera Hunt. 3 latas pequeñas de mostaza Chz Whiz. 4 latas grandes de mostaza Chz Whiz. 300 bolsas vacías de media libra. 44 bolsas vacías de una libra. 38 botellas llenas de cerveza. 64 botellas llenas de fresco. 5 cajas de envases vacíos de cerveza. 6 botellas de envases vacíos de cerveza. 1 paca con siete botellas de envases vacíos de fresco. 4 canastos. 1 rollo de cordones color café. 27 cepillos de dientes. 6 cepillos medianos de dientes. 6 brochas de barbería. 5 cartones de broches de gancho para vestidos de señora. 5 cartones de broches de presión. 4 pasadores. 1 chapa. 53 llaveros para carros. 8 manuales pequeños para valija. 20 piezas de cinta para adorno de vestido. 12 aros de costura. 2 cajas de líquido de encendedor Lite. 5 pares de calzado negro para señora. 1 par de calzado blanco para señora. 2 pares de calzado negro para niño. 6 reglas. 17 peines plásticos. 30 cuerdas de guitarra. Surtido de botones. 10 barquitos juguete niño. 8 bollos de lanilla. 2 sipers de veinte pulgadas. 1 siper de doce pulgadas. 60 madejas. 54 lápices negros. 1 pieza elástico. 32 lápices tinta. 3 sobres Knorr. 16 espejitos. 3 espejos medianos. 13 boquillas. 2 sobres semilla remolacha. 1 bote tinta. 1 par anteojos. 21 luces bengala. 5 sobres cosmo para delantal. 1 juego cucharas y tenedores de cartón. 8 agujas coser sacos. 9 tapones de corcho. 10 piezas trencilla, enteras y comenzadas. 5 esterillas para montura. 3 piezas papel celofán. 7 blumers niña. 1 surtido de hilo carrete pequeño. 48 fajas señora. 8 fajas de uela para hombre. 5 fajas de niño. 20 pares baterías Ray-O-Vac, pequeñas. 5 bujías. 2 collares. 1 par anteojos. aumento. 28 peines super B. 116 peines con gancho. 19 limas de carpintería. 4 cajas polvos Kinwa y Parami. 2 cajitas crema para afeitar. 1 pan de jabón Torero. 8 botes Astringosol. 2 capotes pequeños. 3 botes brillantina líquida "June Falle". 3 botes brillantina líquida Ami. 5 botes brillantina líquida Orange. 1 bote glostora. 1 bote Glavo. 11 botes goma. 3 latas de a onza tres en uno. 3 cucharas para sacar azúcar. 1 vitrina pequeña con ornado y dulces. 1 romana de machete. 1 cepillo de hierro para carpintería. 2 cajetillas de cigarrillos Dorados. 8 cajetillas cigarrillos Buffalo. 6 cajetillas de cigarrillos King-Bee. 6 latitas vaso-mentol. 4 cajitas fósforos. 6 libras clavos una y media pulgadas. 6 libras clavos seis pulgadas. 31/2 atados de dulce. 1 romana marca "Detecto", en forma de reloj. 2 graneros. 5 estantes. 3 mostradores de vidrio. 2 mostradores de madera. 28 yardas rayón claro de lulo azul. 5 yardas rayón liso amarillo. 25 yardas poplin salmón. 4 1/2 yardas manta teñida. 1 torro para señora. 26 yardas rayón muslin. 6 yardas waffle floreado fondo plomo. 13 y 1/4 yardas rayón liso plomo claro. 22 yardas piqué azul floreado. 5 y 1/2 yardas rasín fino. 16 yardas gro azul celeste. 3 yardas manta teñida verde. 3 1/2 yardas manta teñida verde tierno. 11 1/2 céfiro hilo cuadros, azul. 10 1/2 yardas manta teñida azul. 9 3/4 yardas céfiro asedado cuadros. 13 1/2 yardas céfiro de hilo cuadros. 8 1/2 yardas poplin de guarda negro y blanco. 3 yardas lino asedado salmón. 7 1/2 yardas seda lisa salmón rosado. 9 yardas poplin listado café-rosado. 7 yardas rayón floreado azul listado. Doce y media yardas rayón estampado crema. 6 1/2 yardas rayón estampado verde pálido. 7 1/2 yardas rayón listado. 14 yardas rayón floreado verde-azul. 4 yardas rayón floreado listado. 3 yardas crepé dibujos pequeños. 2 3/4 yardas crepé dibujos muñecos fondo crema. 2 3/4 yardas crepé dibujo muñecos azul, verde amarillo. 2 1/4 yardas crepé estampado. dibujos corazones café. 2 3/4 yardas crepé floreado café. 2 3/4 yardas crepé estampado, dibujos caballos. 4 yardas chachachá solo fondo salmón. 1 1/2 yardas chachachá solo fondo morado oscuro. 10 yardas poplin listado varios colores. 15 1/4 yardas poplin listado varios colores. 25 1/4 yardas zaraza dibujos corazones, fondo verde. 6 yardas zaraza cuadritos fondo amarillo. 15 y cuarta yardas zaraza dibujos corazones, fondo amarillo anaranjado. 17 yardas zaraza floreada en lila. 10 1/4 yardas zaraza dibujos corazones, listada en lila. 6 1/2 yardas zaraza floreada fondo azul. 27 1/2 yardas zaraza dibujos rositas fondo amarillo. 10 1/4 yardas zaraza dibujos manzanas. 34 yardas zaraza dibujos, corazones listadita. 7 1/2 yardas poplin satinado solo fondo blanco. 9 1/4 yardas poplin satinado amarillo crema. 8 yardas poplin satinado solo fondo verde tierno. 10 2/4 yardas lino liso solo fondo color chorchu. 10 3/4 yardas lino liso solo fondo, verde botella. 9 3/4 yardas lino liso solo fondo amarillo. 31 3/4 yardas piqué azul, solo fondo. 32 1/2 yardas lino japonés solo fondo verde. 4 1/2 yardas tela de solo fondo celeste. 13 1/2 yardas chantú de hilo, solo fondo verde. 10 1/2 yardas chantú de hilo, solo fondo azul pálido. 22 1/2 yardas lino color rosa pálido. 2 yardas cambrey solo fondo color corinto. 17 1/2 yardas lino liso solo fondo verde oscuro. 10 1/2 yardas mercilda fondo rojo encendido. 36 yardas mercilda azul celeste solo fondo. 15 yardas mercilda color rosa solo fondo. 23 3/4 yardas tela de algodón solo fondo anaranjado. 27 1/2 y media yardas tela de algodón solo fondo azul pálido. 6 3/4 yardas lino de ojos, fondo color lila. 4 yardas lino de ojos, fondo rojo estampado. 23 yardas lino de ojos, estampado rojo. 11 1/2 yardas lino ojitos, rosado. 18 1/4 yardas lino estampado lila. 21 1/2 yardas lino de ojos, crema. 15 yardas lino estampado franjas azul-amarillo. 4 1/4 yardas lino estampado floreado fondo azul. 7 1/2 yardas poplin satinado estampado, lila. 2 1/2 yardas tela Dolmera estampada. 14 3/4 yardas lino rayado blanco. 24 yardas lino estampado a rayas, morado y crema. 12 1/2 yardas lino estampado a rayas y cenefas. 14 yardas lino estampado a rayas con flores. 15 1/2 y media yardas marquiset solo fondo color rosado. 10 1/2 yardas marquiset solo fondo, rosa pálido. 3 yardas poplin seda solo fondo azul. 7 1/4 yardas marquiset solo fondo celeste. 19 3/4 yardas marquiset solo fondo rosado. 9 1/2 yardas tafetán solo fondo rosado. 12 yardas marquiset solo fondo amarillo. 13 1/4 yardas marquiset solo fondo verde tierno. 19 yardas marquiset solo fondo rosa pálido. 9 yardas marquiset solo fondo rosado. 10 yardas marquiset solo fondo rosado. 19 y cuarta yardas tafetán japonés solo fondo amarillo. 15 yardas tafetán japonés solo fondo azul. 9 3/4 yardas linete japonés solo fondo amarillo. Dos y media yardas linete japonés solo fondo salmón. Seis y cuarta yardas linete japonés solo fondo azul. Tres cuartos de yarda retazo organdi, celeste pálido. Cinco tres cuartos yardas organdi fino, rojo vivo. Diecinueve y cuarta yardas organdi, pálido anaranjado. Dieciocho tres cuartos yardas organdi, fino, verde pálido. Once tres cuartos yardas organdi fino, amarillo. Cuatro y cuarta yardas organdi fino, celeste. Cuatro yardas céfiro a cuadros, rojo. Diecisiete y cuarta yardas olán fino. Cinco yardas y media olán fino. Veintiséis tres cuartos yardas lino blanco fino. Veinte y cuarta yardas tela mantel cuadrado en rojo. Veinticuatro yardas tela mantel cuadrado morado. Tres y cuartas

yardas crepé estampado color salmón. Veintidós yardas crepé estampado color amarillo. Veinticinco yardas crepé estampado salmón. Veintinueve yardas poplin estampado fondo crema. Veintiuna yardas poplin blanco estampado. Veinticinco yardas poplin azul marino con florecitas. Veintiséis yardas color lila. Veintiséis yardas crepé estampado color salmón. Veintidós yardas crepé estampado, azul celeste. Treinta yardas poplin estampado color salmón. Veintiocho yardas poplin floreado color salmón. Veintisiete yardas lino salmón floreado. Veintinueve yardas lino floreado, fondo blanco. Treinta y siete yardas crepé azul celeste estampado. Veintiuna yardas lino fino color amarillo. Veintitrés y media yardas lino floreado color clavellina. Dieciséis yardas lino fino salmón. Veintidós yardas lino estampado color verde tierno. Trece yardas franela americana. Once yardas franela americana. Catorce yardas gabardina color plomo. Veinticuatro yardas gabardina color kaki. Diecisiete yardas gabardina color azul. Veintisiete yardas género blanco floreado. Seis yardas lino color negro. Dieciocho yardas lino floreado color salmón. Dieciocho y media yardas lino floreado azul celeste. Siete yardas poplin floreado. Siete y media yardas poplin floreado en franjas de color café. Veintitrés yardas poplin rayado en verde. Seis yardas tela perfumada. Diecisiete yardas lino floreado color lila. Diez yardas crepé fino, fondo piqueado, flores azules. Veintiuna yardas género salmón con ojos. Quince yardas género salmón con ojos. Once yardas lino color salmón. Dieciocho yardas lino color rosado. Veintitrés yardas lino color lila. Veintitrés yardas muslin estampado. Veinticinco y media yardas poplin estampado color amarillo claro. Veinticuatro yardas poplin azul marino con ojos. Veinticinco yardas poplin cuadrado. Veinte y media yardas poplin cuadrado, dibujos jirafas verdes. Veinticinco yardas poplin cuadrado, dibujos jirafas verde tierno. Trece yardas género blanco con ojos negros. Veintitrés yardas crepé floreado de fondo azul celeste. Diecinueve yardas chantú en raya con ojos. Dieciocho yardas crepé con ojos blancos, fondo lila. Trece y media yardas crepé con ojos negros, fondo amarillo. Once yardas crepé con ojos negros color plomo. Veintidós y media yardas crepé, fondo amarillo, ojos negros. Veinticinco yardas crepé fondo blanco, ojos verdes. Treinta y cinco y media yardas género palmira color salmón. Tres y media yardas crepé azul celeste. Seis yardas crepé color de rosa. Diez yardas crepé color rojo. Dieciocho y media yardas crepé jaspeado color azul. Siete y media yardas crepé, amarillo jaspeado. Veintinueve y media yardas muslin estampado rojo. Treinta y cinco yardas tela Angel azul. 1708. Veintisiete yardas crepé fondo verde con ojos blancos. Treinta y nueve y media yardas tela Angel, amarillo estampado. Veintitrés yardas poplin verde floreado. Cinco y media yardas poplin floreado, fondo color plomo. Veintinueve y media yardas poplin floreado fondo color rojo. Treinta y una y media yardas poplin floreado color salmón. Veintinueve yardas poplin rosado con flores. Treinta y nueve y media yardas poplin amarillo con flores. Veinticuatro yardas poplin color café flores blancas. Diez y seis yardas poplin fondo lila con flores. Veintiséis yardas crepé organdi floreado. Veintiuna yardas crepé organdi floreado en verde. Treinta y nueve y media yardas tela Angel azul marino floreado. Treinta y cuatro yardas poplin azul con flores. Veintisiete yardas poplin verde con ojos blancos. Veinte y media yardas crepé rojo trenzado. Doce yardas céfiro cuadrado. Veinte yardas céfiro cuadrado. Ocho y media yardas céfiro cuadrado en rojo. Ocho y media yardas céfiro cuadrado azul marino. Ocho yardas céfiro cuadros chiquitos. Cuatro y media yardas céfiro cuadros rojos y azul. Veinticinco y media yardas tafetán negro. Diez y ocho y media yardas género negro trenzado. Cuarenta yardas super lino negro estampado. Treinta yardas género floreado fondo amarillo. Veintiuna yardas género floreado salmón. Doce yardas género trenzado color crema. Veintitrés yardas género floreado. Nueve pantalones chantú marca "Charaleu". Diez y nueve yardas céfiro de seda. Veinte yardas olán. Veintitrés yardas poplin estampado color plomo. Diez yardas poplin azul en puntos amarillos. Tres yardas crepé salmón. Treinta y una yardas crepé estampado fondo amarillo. Diez y seis yardas lino, lino color de rosa. Diez y ocho yardas lino rojo. Diez y ocho yardas céfiro cuadrado azul marino. Veinticinco y media yardas céfiro en azul cuadros pequeños. Catorce y media yardas crepé verde. Veintitrés y tercio yardas seda estampada color salmón. Seis y un tercio yardas tafetán salmón. Siete yardas poplin negro. Dos y media yardas muslin rayado. Cuarenta y nueve yardas punto negro. Cuarenta y ocho yardas punto blanco. Cinco y media yardas tafetán negro. Veinticuatro yardas claro de luna color azul celeste. Seis y media yardas seda estampada color crema. Cuatro y media yardas claro de luna color café claro. Veintinueve y media yardas lino azul un solo fondo. Cuatro yardas género floreado. Una yarda zaraza azul marino. Cinco y media yardas zaraza azul marino. Diez yardas piqué color verde. Diez y media yardas zaraza rayada en rojo. Quince yardas zaraza verde piqueada. Diez y ocho y media yardas céfiro cuadrado. Once yardas céfiro cuadrado rojo y negro. Diez y nueve yardas céfiro cuadrado. Diez y media yardas céfiro cuadrado. Diecinueve y media yardas céfiro cuadrado. Veinticinco y media yardas céfiro cuadrado. Dieciséis yardas céfiro cuadrado. Trece yardas céfiro cuadrado. Veinte yardas céfiro cuadrado. Catorce yardas céfiro cuadrado. Ocho yardas céfiro cuadrado. Veintisiete y media yardas céfiro cuadrado. Treinta y una yardas manta. Dieciséis yardas manta. Dos yardas manta. Cinco y media yardas género negro señora. Dieciséis yardas género negro floreado. Dieciséis yardas género floreado trenzado fondo blanco. Veinte yardas

género trenzado floreado color salmón. Diecisiete pantalones pequeños color plomo. Seis pantalones pequeños color plomo. Dos piezas enteras Spun Rayón, de treinta y seis por veinticinco. Dos piezas enteras Sakai de treinta y seis por veinticinco. Cuatro piezas enteras Washable, mercerizadas de treinta y seis por cuarenta y uno. Una pieza entera Epun Rayón, de 36 x 30. Cinco piezas enteras poplin Printed de 36 x 40. Una pieza entera Ashi Bemsilkie de 36 por 25. Una pieza entera linete de 36 x 25. Este lote de mercaderías, ha sido valorado por el Perito nombrado al efecto en la suma de siete mil quinientos sesenta lempiras, con noventa y tres centavos. También se rematarán doscientos veintitrés quintales, veinte libras de café en oro, valorados al precio máximo que se cotizó en los años de mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta y uno, de cincuenta y tres lempiras el quintal, el que arroja un total de once mil ochocientos veintinueve lempiras con sesenta centavos; más diez quintales de café en oro corriente, que valora a razón de cuarenta y cinco lempiras el quintal, arrojando un total de cuatrocientos cincuenta lempiras, el valor total del café y la cantidad de mercadería de tienda según avalúo practicado por el perito nombrado da un total de diecinueve mil ochocientos cuarenta lempiras con cincuenta y tres centavos. Se rematarán dichos bienes para hacer efectiva cantidad de lempiras que es deberle el señor Fernando Sanguera h., a la Sociedad Gabriel Kafaty y Cia. Se advierte que por tratarse de Primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 22 de diciembre de 1962.

**Randolfo Discua R.,**  
Secretario por ley.  
Del 29 D. 62. al 11 E. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en este Juzgado, el día martes quince de enero del entrante año de 1963, a las diez de la mañana, se rematará el inmueble que se describe a continuación: Tres lotes de terreno enlazados entre sí y marcados con los números "Doce", "Siete" y "Ocho", del Bloque "H"-3 de la "Colonia América", situada en el lugar de Toncontín, de este Distrito Central, los cuales tienen por límites los siguientes: Al Norte, lote número nueve, de propiedad del señor Roberto Díaz Eyz; al Sur, calle de por medio, resto de la lotificación; al Este, calle de por medio, la misma lotificación, y al Oeste, lotes "Uno", "Tres" y "Cuatro", de don Roberto Díaz Eyz; dichos lotes tienen una superficie así: el número "Doce", un mil seiscientos y cinco varas cuadradas sesenta y nueve centésimas; el número "Siete", la misma dimensión que el anterior, y el "Ocho", un mil doscientas noventa varas cuadradas cuarenta y tres centésimas de vara, dando un total de tres mil cuatrocientas cuarenta y una varas cuadradas ochenta y una centésimas. Se encuentra inscrito el dominio de dichos lotes, a favor del señor Manuel de Jesús

Herrera García, bajo el número ciento veintidós (122), folio ciento treinta y cuatro (134) y ciento cuarenta (140) del Tomo ciento treinta y cinco (135) del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. Los muebles descritos fueron valorados de común acuerdo por las partes en la Escritura de Préstamo con Hipoteca, en la suma de Mil Quinientos Lempiras, y se rematarán para hacer efectiva cantidad de lempiras que debe el señor Manuel de Jesús Herrera García, al señor Salvador González Aguiar según consta en la demanda ejecutiva instaurada ante este Despacho, por el Aposedado del demandante, Doctor don Lázaro Arévalo Vasconcelos. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de 1962.

**ROLANDO GARCÍA PERLA,**  
Srio.  
Del 10 D. 62. al 4 E. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en este Juzgado, el día viernes cuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres, a las diez de la mañana, será rematado al mejor postor, el inmueble que se describe a continuación: "Un bloque de terreno de la Colonia América, situada en Toncontín de este Distrito Central, cuyo plano de lotificación ha sido formalmente aprobado por el Concejo del Distrito Central, por acuerdo N° 58 de 15 de octubre de 1954. Este bloque de terreno que será rematado, y mide y linda: Al Norte, (70) setenta metros, con bloque 1-3 de la misma lotificación, calle de por medio; al Sur, setenta metros, con bloque 13 de la misma lotificación, calle de por medio; al Este, setenta metros, con bloque H2, de la misma lotificación, calle de por medio; y al Oeste, setenta metros, con bloque J2, calle de por medio. El bloque de terreno que será rematado tiene una extensión superficial de once mil doscientas catorce varas cuadradas; y el dominio sobre el mismo está inscrito a favor del señor J. Alfonso Mejía, bajo el Número cuatro (Folio seis) del Tomo ciento veintinueve del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Francisco Morazán", y será rematado para hacer efectiva y pagar cantidad de lempiras que el deudor propietario señor J. Alfonso Mejía, le adeuda al Banco de Honduras, S. A., según consta en la demanda ejecutiva que dicha Institución Bancaria ha ins-

taurado ante este Despacho Judicial, por medio de su apoderado Abogado José Lázaro Arévalo Vasconcelos, contra don J. Alfonso Mejía. El inmueble que será rematado es avalúado en la escritura hipotecaria respectiva, en la cantidad de cuarenta mil lempiras (L 40.000.00) Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo expresado de dicho inmueble.—Tegucigalpa, D. C., tres de diciembre de 1962.

**ROLANDO GARCÍA PERLA,**  
Srio.  
Del 7 D. 62. al 2 E. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día viernes diez y ocho de enero del año entrante de mil novecientos sesenta y tres, a las nueve y media de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará el inmueble siguiente: "Una casa de paredes de piedra, ladrillo y adobe, con cielos de madera machiembada, pisos de ladrillo de cemento y techo de tejas, con sus respectivos servicios sanitarios, de agua y luz eléctrica, construida en un solar que tiene quinientas sesenta varas de extensión superficial, y que mide diez y nueve varas de frente por treinta varas de fondo ubicado este inmueble en la Dignidad (calle de Comayagüela, entre las avenidas Cuarta y Quinta, y está inscrito el dominio con número trescientos ochenta y tres, folios quinientos treinta y dos y siguiente del tomo cincuenta y tres del Registro de la Propiedad Inmueble de este Departamento"; dicho inmueble está valorado en la cantidad de veinticinco mil lempiras; el inmueble anteriormente descrito se rematará para hacer efectiva una cantidad de lempiras que el señor Mariano Moncada Saravia debe al Banco de Honduras, S. A., se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo expresado.—Tegucigalpa, D. C., 7 de diciembre de 1962.

**Rolando García Perla,**  
Secretario.  
Del 12 D. 62. al 7 E. 63.

**REGISTRO DE MARCAS**

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 22 de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Comfort Spring Corporation, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Maryland, domiciliada en la ciudad de Baltimore, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 542.702, el 22 de mayo de 1951 por un período de veinte años, para distinguir: unidades de resortes para cojín, principalmente, resortes interiores, resortes para cama y cojines para sentarse; consistente en las palabras:

**"LATCH-LOC"**

separadas por un guión y entre comillas, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los artículos, y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, restarciéndola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., 22 de noviembre de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de noviembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
31 D 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 22 de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Comfort Spring Corporation, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Maryland, domiciliada en la ciudad de Baltimore, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha nación con el número 646.833, el 11 de junio de 1957, por un período de veinte años, para distinguir: juegos de resortes para colchones, con resortes interiores,

tapicería y otros similares, consistente en las palabras:

**DELTA-LOC**

separadas por un guión, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los artículos, y cajas y empaques que los contienen, grabándola, estampándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., 22 de noviembre de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de noviembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.  
31 D. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 3 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Rothmans of Pall Mall Export Limited, Compañía Británica, domiciliada en la ciudad de Londres, S. W. 1, Inglaterra, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en una etiqueta rectangular que muestra la palabra: 'Everest',



y debajo de ella la representación del monte del mismo nombre, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir: tabaco, ya sea manufacturado o no, artículos para fumadores y fósforos; y la cual se aplica a los envases, cajas, cajetillas y empaques que contienen los productos. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—

Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
31 D. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 4 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Héctor C. Hualda, mayor de edad, casado, industria y de este vecindario, en mi condición de Gerente y Apoderado General de la Sociedad "Bolsas de Papel Ben-Han-Co Industrial, S. A.", de este domicilio, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

**VENADO**

para distinguir: bolsas de papel de toda clase para empaque, bolsas de papel con asa y pajillas; y la cual se aplica a los artículos, y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, los demás documentos de ley y el elisé. Sustituyo mi representación en el Abogado Daniel Casco L., de este vecindario.—Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de 1962.—Héctor C. Hualda." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.  
31 D. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 4 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Héctor C. Hualda, mayor de edad, casado, industria y de este vecindario, en mi condición de Gerente y Apoderado General de la Sociedad "Bolsas de Papel Ben-Han-Co Industrial, S. A.", de este domicilio, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

**PAPAGAYO**

para distinguir: bolsas de papel de toda clase para empaque, bolsas de papel con asa y pajillas; y la cual se aplica a los artículos, y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, los demás documentos de ley y el elisé. Sustituyo mi representación en el Abogado Daniel Casco L., de este vecindario.—Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de 1962.—Héctor C. Hualda." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.  
31 D. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 12 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Lander Co. Inc, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad New York, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en la República de Colombia, bajo el número 51.222, el 30 de abril de 1962, por un período de diez años, para distinguir: sustancias y productos usados en medicina, higiene, perfumería y tocador, incluyendo pomos o motas para polvos, y servilletas faciales de papel; consistentes en la denominación esencial:

**ELIZABETH POST**

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., 12 de diciembre de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de diciembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.  
31 D. 62. y 10 E. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 3 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de The Upjohn Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Kalamazoo, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 705.477, el 11 de octubre de 1960, por un período de veinte años, para distinguir: una preparación vitamínica, consistente en la palabra:

**ADEFLOR**

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.  
31 D. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 20 de diciembre del

año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Rothmans of Pall Mall Export Limited, Compañía Británica, con domicilio en la ciudad de Londres, S. W. 1, Inglaterra, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

**EVEREST**

para distinguir: tabaco, ya sea manufacturado o no, artículos para fumadores y fósforos, y la cual se aplica a los envases, cajas, cajetillas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
31 D. 62., 19 y 21 E. 63.

**TITULOS SUPLETORIOS**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Ocotepeque, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que a este Juzgado, se ha presentado el señor Victoriano Aguilar Jaco, mayor de edad, soltero, comerciante y de este vecindario, solicitando título supletorio de un lote de terreno como de cincuenta manzanas de extensión, más o menos, situado en el Cantón San Rafael, de esta jurisdicción, el cual es cercado de alambre, ranjo y cimiento de piedra, cu tivado en parte de: zcate Jaraguá, limitado: al Norte, con Gertrudis Valle; al Sur, con Marcel Polanco y Fernando Umaña, calle de por medio y con sucesión de Vicente Eraso; al Oriente, con sucesión del doctor Francisco Valle, calle de por medio; dicho inmueble lo hubo por compra que hizo al señor Alfonso Pinto G., no hay otros poseedores en prohibición y para acreditar los extremos de esta solicitud del terreno que posee, quite a, pacífico, y no interrumpida posesión, ofrece el testimonio de los señores, Alberto, Rafael y Jorge Bocanegra, mayores de edad, casados, propietarios de bienes, hondureños y de este vecindario. Se hace esta publicación de conformidad con el Artículo 2333, del Código Civil.—Ocotepeque, 16 de noviembre de 1962.

MARCELO CHINCHILLA,  
Srto.  
31 D. 62. y 30 E. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Ocotepeque, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que a este Juzgado, se han presentado los señores Alejandro Murcia, agricultor, y Victoria Fuentes de Murda, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, casados entre sí y vecinos de San Fernando, en este departamento, solicitando Título Supletorio de un lote de terreno como de cuarenta manzanas de extensión, más o menos, cercado de alambre y pisa, en donde existen cultivos de una man-

zana de café de azúcar y tres manzanas de café, con una casa de bahareque, cubierta de teja, situado en el lugar llamado Sulay, en jurisdicción de San Fernando, comprendido en los siguientes linderos: al Norte, con don Esteban Guerra; al Sur, con Juan Arriba; al Oriente, con Maximiliano Lelva; al Poniente, con Manuel Aguilar; el terreno descrito lo adquirieron por compra que hicieron a donña Elena Fuentes, y no está en posesión ni en posesión, y para establecer los extremos de esta propiedad, del cual poseen quietud posesión, y no interrupción posesión, ofrecen el testimonio de los señores, Maximiliano Fuentes, Pedro Oliva y Esteban Guerra, mayores de edad, casados, propietarios de bienes hondureños y vecinos de San Fernando, en este departamento. Se hace esta publicación de conformidad con el Artículo 2333 del Código Civil.—Ocosingo, 16 de noviembre de 1962.

MARCELO CHINCHILLA, Srlo.

31 D. 62. y 30 E. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que a este Juzgado, se ha presentado el señor Daniel Serrano, mayor de edad, casado, agricultor, hondureño y vecino de San Marcos, en este departamento, solicitando Título Supletorio de un lote de terreno como de ocho manzanas de extensión, más o menos, situado en el punto La Acención, jurisdicción de San Marcos, inculto, cercado por todos sus rumbos, con los siguientes linderos: al Norte, camino real a Belén Guácho; al Sur, propiedad de Ernesto Mejía; al Oriente, con terreno de Teófilo Espinoza, Encarnación Miranda y Luz Lara, y a Poniente, con sucesión de Gregorio Lara; el terreno descrito lo hubo por compra a su madre, Virginia Serrano, ya fallecida, y para acreditar los extremos de esta solicitud, propone el testimonio de los señores, Teófilo Espinoza, casado; Isabel Lara, viuda, y Miguel Rivera, casado, mayores de edad, hondureños, propietarios de bienes y vecinos de San Marcos, en este departamento. Se hace esta publicación de conformidad con el Art. 2333 del Código Civil.—Ocosingo, 16 de noviembre de 1962.

MARCELO CHINCHILLA, Srlo.

31 D. 62. y 30 E. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público hace saber: que con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y dos, se presentó a este Despacho, el señor José María Hernández, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando se le extienda título supletorio del inmueble siguiente: a) Un lote de terreno de ciento noventa y cinco manzanas de extensión, ubicado en el sitio de El Plomo, en esta jurisdicción municipal, en el lugar denominado: "La Talanquera", cercado de alambre

**Nota de la Administración**

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere, a máquina.

espigado, cultivado de zacate artificial, caña y chatos, y limitado: Al Norte, con carretera nacional; al Sur, con el Río Guayape; al Este, con propiedades de Benito Mercader y Felipe Barahona, y al Oeste, con propiedades de Abel Cerrato y Miguel Angel Mejía Torres; y b) Otra lote de terreno, de trescientas veintitrés manzanas de extensión superficial, sito en el mismo sitio de El Plomo y en el mismo lugar de La Talanquera, cercado de alambre espigado, cultivado de zacate artificial y limitado: al Norte, con monte inculto de propiedad de Aquileo Cardona; al Sur, carretera nacional y monte inculto; al Este, con potrero de Aquileo Cardona, y al Oeste, con serranía libre y monte inculto. Estas propiedades fueron compradas a los señores Roberto Lardizábal, don José María Hernández Acosta y don Sinforoso Irías, en el año de mil novecientos treinta, y seis, documentos que por falta de antecedentes no son inscribibles y los posee desde el año de mil novecientos treinta y seis. No están en tierras nacionales ni ejidales, ni existe pro indivisión. Que propone acreditar

con los testigos: Abel Cerrato, Felipe Barahona, José Antonio Navarro. Se manda a publicar por tres veces, cada treinta días para el conocimiento del público en general, para los efectos de ley.—Jutiapa, treinta de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

OSCAR R. CONTRERAS, Srlo.

31 D. 62. y 30 E. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veintinueve del corriente mes, se ha presentado a este Juzgado de Letras, el señor Guillermo Jorge Anderson Sarmiento, mayor de edad, casado, Oficinista y de este vecindario, solicitando título supletorio de un lote de terreno con sus mejoras, en el lote número 74 del manzanal que el Gobierno en el lugar denominado "Palmira" de esta jurisdicción municipal, y que tiene una extensión de seis y media manzanas, más o menos, y limita: Al Norte, con propiedad de don Manuel Antonio Rico; al Sur y Este, con propiedades de Raúl A. Pineda, y al Oeste, propiedad de Manuel Antonio Rico, carril de por medio, estando dicho lote cercado con alambre de púa. En vista de que el terreno descrito no tiene antecedentes inscritos, y unida a la posesión del expropietario Manuel Antonio Rico, ha estado en posesión de dicho terreno por más de diez años en forma quieta, pacífica y no interrumpida y que no

hay otros poseedores pro indivisos. Para establecer lo anteriormente expuesto propuso la información de Santo Lobo, Francisco Barahona Calix, Pedro Tovar y Manuel Antonio Rico, todos mayores de edad, casados, agricultores, propietarios y de este vecindario.—La Ceiba, 27 de noviembre de 1962.

A. RODRIGUEZ C., Srlo.

31 D. 62., 30 E. y 29 F. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha siete del corriente mes, se presentó a este Juzgado de Letras de Letras, el señor Guillermo Jorge Anderson Sarmiento, mayor de edad, casado, soltero, de oficio doméstico y vecino de Jutiapa, de este departamento, de un lote de terreno, consistente de ciento ochenta manzanas de extensión superficial, situado en el lugar llamado Roma, jurisdicción de Jutiapa, el cual tiene por linderos: al Norte, con propiedad de José Mejía; al Sur, con propiedad de José Matilde; al Este, propiedades de los señores Alejandro Zúñiga, Santos Inocente Mejía y David Vapala, y al Oeste, propiedad de Joaquín Mendoza y José Mejía; terreno que se encuentra cultivado con café guinea, bananos, plátanos en producción, bananos y plátanos en planta, cafetos, aguacates, manzanas, coque. Y dentro del mismo terreno se encuentra una casa de bahareque, embarrada de tierra, techo de mancha, la que mide veinte pies de frente por veinte pies de fondo. El terreno descrito lo adquirió por compra a los señores Edmundo Lacayo Baudales y Alejandra Barahona e Isabel Rosales, quien ya falleció, y ofreció la información de los testigos, Juan Canales, Luis Maturín y Marco Reyes, mayores de edad, propietarios, agricultores y vecinos de Roma, Jutiapa, de este departamento.—La Ceiba, 12 de diciembre de 1962.

A. RODRIGUEZ C., Srlo.

31 D. 62., 30 E. y 29 F. 63.

**PATENTES DE INVENCION**

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 20 de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — En representación de Aluminium Laboratories Limited, compañía organizada bajo las leyes del Dominio del Canadá, domiciliada en la ciudad de Montreal, Quebec, Canadá, vengo a pedir se sirva concederle patente por un periodo de veinte años, para el invento denominado: MEJORAS EN O RELATIVAS A LA RECUPERACION DE ALUMINIO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE DESTILACION DE SEMI-HALURO,

del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan, también por duplicado. Presento el poder para que se rasure y se devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción y reivindicaciones con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de diciembre de 1962. — Daniel Casco L. " Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ, Srlo. 31 D. 62., 30 E. y 19 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.— Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.— En representación de la compañía Philip Morris Incorporated, una corporación del Estado de Virginia, con oficinas principales en 100 Park Avenue, New York 17, New York, U. S. A., Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respectivamente competentes a solicitar Patente de Invención por veinte (20) años, para el invento de la compañía Philip Morris Incorporated del domicilio arriba indicado, y que se denomina: RECIPIENTES DE PLÁSTICO PARA CIGARRILLOS, conforme a las descripciones, especificaciones, reivindicaciones y dibujos que se acompañan por duplicado un de que, admitida esta solicitud con los documentos adjuntos, se le dé el trámite de ley, y una vez pagados los derechos correspondientes, se otorgue la Patente de Invención a favor de mi representante y que se me devuelva un ejemplar de las descripciones y dibujos con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno.—(1) Jorge Fidel Durán". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de enero de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ, Srlo. 31 D. 62. y 30 E. 63.

**A LOS CONCESIONARIOS**

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deben citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que están obligados a pagar al Estado conformes a su concesión. La Oficina Mayor de Obras Públicas y Comunicaciones.

**COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA**

	DOLARES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80	0.808	0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00	2.02	1.98	2.01
Córdoba	C\$ 7.00 por un dólar					

**COTIZACION OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK**

	Dólares	Lampiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.021	0.042
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2318	0.4636
Marco Alemán	0.2500	0.50
Florín	0.2791	0.5582
Corona Sueca	0.1939	0.3878
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.00685	0.01370
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001612	0.003224

Tegucigalpa, D. C., 31 de diciembre de 1962.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA.